

ULTIMA REFORMA DECRETO 220 P.O. 48, 25 DE NOVIEMBRE DE 2010

Código publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", sábado 27 de julio de 1985.

NUEVO Código Penal para el Estado de Colima.

GRISELDA ALVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

CIUDADANOS DIPUTADOS
SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 37, Fracción II, de la Constitución Política Local, elevó a su consideración para su estudio y aprobación en su caso, el Nuevo Código Penal para el Estado de Colima, contenido en 71 hojas útiles y en el que se adjunta de la misma manera, la Exposición de Motivos correspondiente.

Reitero a ustedes las seguridades a su atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Colima, Col., mayo 8 de 1985.-
Gobernadora Constitucional del Estado, LICDA. GRISELDA ALVAREZ.- Rúbrica.- Secretario
General de Gobierno, LIC. ADOLFO VIRGEN SCHULTE.- Rúbrica.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

En el año de 1954 se dotó al Estado de Colima, de un Código Penal el cual lleva en vigencia treinta años, lapso en el cual la entidad ha tenido un avance considerable en todos los aspectos y en la actualidad se encuentra alineado con otros estados que van a la vanguardia del desarrollo social del País.

Por lo tanto sus leyes deben estar también acordes con el espíritu de renovación que priva en la actualidad.

Y considerando que los que elaboraron el anteproyecto del Código vigente, sólo recurrieron al poco afortunado recurso de copiar el Código del Distrito Federal del año de 1931, es necesario dejar bien sentado, el hecho real, de que la legislación substantiva penal de nuestro Estado tiene de antigüedad más de cincuenta años, si treinta años son muchos, cincuenta son mucho más; así pues la ley que se abroga pese a las reformas que se le hicieron a lo largo de más de cinco lustros, es francamente obsoleta.

Hace más de dos años, se concretizó el anhelo de materializar una nueva Ley Penal substantiva integrando una comisión que con mucho esfuerzo y tezon acometió dicha tarea; mención necesaria es afirmar que fue formada por profesionales del derecho, colimense y cuya formación académica se realizó en forma íntegra en nuestro Estado.

La comisión redactora trabajó durante un lapso prolongado, consultando doctrina, otras leyes, entre ellas los Códigos de Veracruz, Nuevo León, Guanajuato, Michoacán, recibiendo además la opinión de reconocidos exponentes de la materia, cuyas observaciones fueron consideradas para la redacción de la parte final del anteproyecto.

Debe indicarse que se revisó y tomó mayor cuenta las estadísticas de Colima, las características sociológicas de las distintas regiones de esta entidad y el sentir de la opinión de las clases sociales

representativas y de aquellas que más requieren protección mediante un instrumento que garantice la seguridad y tranquilidad de la población.

Si bien se acudió a doctrinistas, el anteproyecto no muestra su filiación a esquemas o teorías y sin que signifique tampoco una postura ecléctica para conciliar extremos opuestos, sino más bien se tuvo en mente lograr un Código que permita su aplicación práctica, acorde a la posibilidad real que el Estado presenta.

Es pues, la primera vez que se hace un Código por colimenses para Colima.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO VALIDEZ DE LA LEY PENAL

En este capítulo, se señalan los diversos criterios de validez de la Ley Penal, en el Artículo inicial se atiende a la materia y la validez espacial, lo que se procuró sin recurrir a enlistar posibilidades innecesarias. En los Artículos siguientes se reglamenta lo relativo al ámbito temporal, recibiendo un tratamiento más justo las diversas circunstancias de retroactividad que la Ley Penal puede ofrecer, con lo que se pretende cumplir cabalmente lo que previene el Artículo 14 constitucional.

En los Artículos siguientes, se precisan las normas para la aplicación de la Ley en cuanto a las personas, completándose con el precepto necesario donde se incluye a la persona moral o jurídica como posible de recibir sanciones. Finaliza el capítulo con una fórmula para solucionar la concurrencia de normas, o lo que doctrinalmente se conoce como "concurso aparente de normas".

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I CONDUCTA O HECHO

No se intentó definir al delito, por las ya conocidas controversias que sobre el punto existen, algunas irreconciliables. Por lo que se llegó al criterio de no sustentar una postura que se notaría al definir el delito, y no siendo necesario, se optó por no incluir el concepto, lo que no altera o deja incompleta la redacción legal.

Se procuró señalar las formas de realización del delito, especificando cómo se responde por él; se elaboró una fórmula que subsana todos los aspectos que implican los delitos impropios de omisión, estableciéndose una base real para la punibilidad de este tipo de infracciones.

Se buscó especificar con claridad cuando el delito es instantáneo, permanente o continuado, particularizando sobre cada uno de ellos y superando los motivos de confusión entre los mismos.

CAPITULO II DOLO, CULPA Y PRETERINTENCION

La redacción del Artículo 12 se considera totalmente adecuada, porque se alude al dolo, culpa, y por primera vez en Colima a la preterintención y se complementa con el contenido de los tres siguientes numerales en donde se establece con claridad tanto el dolo directo como el eventual, se introduce una definición adecuada, que supera ampliamente a lo tradicional de la culpa, poniendo especial énfasis de que el ingrediente esencial de ésta, lo constituye la violación del deber de cuidado.

La definición de la preterintención es acorde con lo que tiene establecido la doctrina que se refiere a esta figura, novedosa en nuestro Estado.

Se espera que la adecuada redacción y solidez de dichas definiciones vengán a ser motivo de una adecuada aplicación ya que su claridad supera a las que sustentan reglamentaciones tradicionales, cuya aplicación práctica crea problemas difíciles de superar.

CAPITULO III EXISTENCIA DEL DELITO

Se pretende con este capítulo y otros subsecuentes, superar la falla que provocaba la existencia del tradicional y obsoleto llamado "circunstancias excluyentes de responsabilidad". Se adecuó una serie de preceptos que van acordes con los criterios que sustenta la doctrina considerada como aceptable y válida.

Especial mención debe hacerse del contenido de la fracción II del Artículo 16, declarando la existencia del delito cuando falta alguno de los elementos que integran el tipo, cubriéndose así una falla de las legislaciones antiguas, muchas de ellas vigentes aún.

La redacción propuesta para la legítima defensa fue mejorada, tomando en cuenta una serie de requerimientos doctrinales y de aplicación práctica, manteniendo al respecto las presunciones legales que cubren y salvaguardan la tranquilidad de la sociedad no se incluyeron algunos requisitos negativos que llegan a invalidar verdaderas legítimas defensas, como son la exigencia de la "Previsión de la agresión" la "proporcionalidad del daño" y "el balanceamiento de los bienes en conflicto".

La fracción IV del Artículo 16 previene el estado de necesidad mejorando la fórmula del Código Penal vigente. Se estimó conveniente considerar que procederá el estado de necesidad, cuando el sujeto no tuviere el deber jurídico de afrontar el peligro, tiene que ser actual o inminente en forma análoga al criterio sustentado en la legítima defensa, se obtuvo un precepto más amplio, obligando al agente a sufrir el peligro en cualquier caso de deber jurídico.

Se incluye a la inimputabilidad entre las causas que excluyen al delito. Se estima que la imputabilidad consiste en la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y/o, de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La fracción IX del Artículo 16 se refiere al error, implementándose una redacción que se encuentra acorde con la exclusión del principio de presunción de la intencionalidad delictuosa, adecuándose así a una realidad como la nuestra.

Se tuvo en cuenta que el dolo está constituido por dos elementos; el intelectual y el volitivo. El primero requiere de dos conocimientos, de las circunstancias de los elementos pertenecientes al tipo y de la antijuridicidad. El desconocimiento por error invencible de ese primer elemento, origina el error de tipo, el segundo, o sea, la no conciencia de la antijuridicidad, el error de derecho.

Se estimó conveniente reglamentar debidamente la no exigibilidad de otra conducta cuando razonablemente no pueda exigirse al agente otro proceder.

CAPITULO IV TENTATIVA

El concepto tradicional de tentativa ha sido ampliamente criticado, por lo tanto se buscó adecuar su regulación, se menciona implícitamente a la tentativa inconclusa, a la terminada o frustración. También se incluye a la tentativa acabada o inacabada por acción de omisión.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos un delito.

CAPITULO V CONCURSO DE LOS DELITOS

Se pretende mejorar y tratar en un solo capítulo todos los preceptos que se refieren al concurso, definiendo, tanto al real o material como al ideal o formal.

Se incluye la mención "compatibles entre sí" para diferenciar al concurso ideal de la concurrencia de normas incompatibles entre sí.

CAPITULO VI AUTORIA Y PARTICIPACION

En este capítulo se incluye tanto a la autoría como la participación porque ambos términos tienen identidad autónoma y no se excluyen aún cuando uno no comprende al otro.

El Artículo 20 del proyecto deslinda con precisión a los sujetos que intervienen en la realización del delito.

También se deslinda con propiedad a cada uno de los conceptos: Autoría mediata y autoría inmediata, tomándose al respecto los criterios que sustentan al Código de Veracruz, el Código Fiscal de la Federación y el del Distrito Federal conforme a la reforma de 1984.

TITULO TERCERO CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA O HECHO

CAPITULO I PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Un elemento fundamental de todo Código consiste en enunciar las consecuencias jurídicas del delito, es en esta etapa donde queda impresa su orientación tanto dentro de la filosofía como la criminología, la política criminal y la penología.

Es necesario indicar que para fundamentar el criterio sustentado por este anteproyecto se tomaron en cuenta muchos indicadores:

- a).- Las características e idiosincrasia de la sociedad de Colima que en algunas épocas del año y de todos los años recibe una afluencia notable de población flotante de los Estados de Michoacán, Jalisco y Guerrero, causando los problemas inherentes a tal fenómeno sociológico.
- b).- La incidencia hasta cierto punto notable de algunas conductas que nuestra comunidad estima reprimir con energía.

Por todas esas razones se prefirió iniciar la enumeración con el nombre real de penas y medidas de seguridad, primero porque son eso precisamente y luego porque se logra una efectiva regulación de las segundas.

CAPITULO II PRISIÓN

Se inicia la relación de sanciones por la de mayor importancia estimándose conveniente conservar el máximo de su duración en los cuarenta años que tiene el Código actual, realizándose una adecuación de todas las demás normas que la imponen para evitar lamentables incongruencias. En esta misma Ley se contempla la posibilidad de sustituir las penas leves de prisión, por otras medidas que permitan el tratamiento racional del infractor.

CAPITULO III MULTA

Este proyecto contiene novedades importantes en relación con la multa, para la cuantificación de la misma, al importe de un día de salario mínimo general vigente en la región en el momento de la consumación del delito, de la última conducta, en el delito continuado y en el en que cesó la consumación, en el permanente se le denomina unidad.

Con ese criterio el monto de la multa siempre será acorde con la situación económica del país y la región, de esa manera se evita que el presente proyecto se convierta en algo obsoleto en breve tiempo.

Se señaló un mínimo y un máximo aceptable respetándose el arbitrio judicial para la aplicación de esta sanción a cada uno de los casos concretos.

Se previene además la posibilidad de que el sentenciado no pueda, por causas ajenas a su voluntad, cubrir la multa, señalándose al juez la facultad de conmutarla fácilmente, atendiendo la fórmula día unidad.

CAPITULO IV REPARACION DEL DAÑO

En forma que los derechos del pasivo del delito queden debidamente resguardados, y a fin de facilitarles la tarea de materializarlos en el pago de esta prestación, en la fórmula se sostiene el criterio constitucional de que la reparación cuando debe hacerla el autor del delito tiene el carácter de pena pública y cuando se exige a un tercero corresponde a una responsabilidad civil.

Actuando en forma saludable se precisó con cuidado quienes tienen derecho a la reparación del daño.

Se atacó con claridad el asunto que corresponde al daño moral, dejándose a arbitrio judicial y mediante la apreciación de las pruebas su cuantificación.

CAPITULO V INHABILITACION DE DERECHOS O FUNCIONES

El proyecto define en que consisten, la inhabilitación y la inhabilitación temporal.

Se regula también la duración de estas sanciones.

CAPITULO VI PUBLICACION DE SENTENCIA

En el presente capítulo se trató de resaltar la buena fe de las instituciones estatales y para garantizarla se instrumentó la regulación contenida en el Artículo 46, en donde se ordena la publicación de la sentencia absolutoria a título de reparación del daño y a costa del Estado. Constituye la disposición mencionada una saludable innovación.

CAPITULO VII DECOMISO

El sistema que se establece para el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, incluido en el proyecto, toma en cuenta la naturaleza de éstos y distingue entre los que son de uso prohibido y los que son de uso lícito.

Los procedimientos ordenados en los Artículos 51 y 52 del proyecto garantizan la legalidad de los mismos, mediante un sistema de notificaciones que en caso necesario se tienen que realizar en forma personal, estimamos que de esa manera se mejora la fórmula tradicional que ha sido muy criticada.

CAPITULO VIII PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

El concepto sostenido en estas disposiciones permitirá al juzgador un amplio margen de discreción en la aplicación de la medida, la que se limita saludablemente en cuanto al máximo de su duración.

CAPITULO IX AMONESTACION

La advertencia que conlleva la amonestación sobre la pena agravada en caso de nuevo delito, se ha adecuado al tratamiento que sustituye a la fórmula caduca de la reincidencia que se ha abandonado.

CAPITULO X SANCIONES A LAS PERSONAS MORALES

En el Artículo 55 se habla de una innovación, sanciones a las personas morales, estableciéndose éstas en forma clara y precisa; de esta manera se llena un hueco que era difícil y que existe en la

mayoría de los códigos que siguen un sistema tradicional; se espera que esta modalidad dé buenos resultados.

CAPITULO XI INTERNACION Y TRATAMIENTO EN LIBERTAD VIGILADA

La comisión estimó conveniente establecer un régimen avanzado que se aplique tanto a los inimputables como a inimputables disminuidos. Estos sujetos suelen necesitar medidas de tratamiento médico integral.

Aun cuando en otro lugar se había definido la imputabilidad, en el Artículo 58 se aclara debidamente lo que se entiende por inimputabilidad disminuida para evitar confusiones desastrosas.

Se creyó necesario regular también la duración de las medidas previstas en este capítulo, supeditando la duración máxima al término de la pena prevista para el caso.

TITULO CUARTO APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I REGLAS GENERALES

En estas se revela la orientación que sigue un Código Penal, en consecuencia la comisión no se apartó del criterio que sigue la generalidad de Códigos Penales de la República Mexicana, ya que de otra manera sería implantar medidas que lejos de crear armonía social, crearán desconcierto, entonces las reglas se adecuaron a cubrir los requerimientos de los tiempos que corren, apegándose al criterio que indica que alguna modernidad crearía desajustes.

Se insiste en la necesidad de que al aplicar la Ley se tenga presente la individualidad del sujeto que va a ser motivo del tratamiento.

CAPITULO II(sic) EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD

Aún cuando se mantiene el parámetro de la pena tradicionalmente considerada, para esta hipótesis se estimó necesario suprimir la mención que la remitía a la imprudencia punible porque creaba confusiones innecesarias.

Se trató de mejorar el sistema de aplicación de las sanciones en casos de tentativa, preterintencionalidad, delitos culposos y concurso de delitos, con reglas fáciles de aplicar, siguiendo la política creada en los primeros Artículos que definen y regulan estas figuras, aclarando situaciones confusas que aparecen en el texto vigente.

CONMUTACION Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA SANCION.

Atendiendo a que se trató con medidas atinadas de conseguir la rehabilitación del infractor, sin recurrir a la tan desacreditada prisión, se fortaleció mediante una nueva regulación a la conmutación y la suspensión condicional de la sanción, substituyendo así a la tradicional e inconveniente fórmula de la condena condicional.

Entre los beneficios se cita a la elevación de los dos años existentes en el texto vigente, por los tres recomendados que socialmente son más aceptados.

TITULO QUINTO EXTINCION DE LA ACCION PERSECUTORIA

Y DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Tratándose del perdón del ofendido, muerte del delincuente, amnistía, prescripción e indulto, se atendieron a los lineamientos que necesariamente identifican a todos los Códigos Penales del país; toda modernidad hubiera creado incongruencia; sólo se realizaron cambios que dan mayor fluidez a las disposiciones.

El libro segundo del Proyecto, se estructuró en cuatro secciones, la primera denominada delitos contra el Estado, la segunda delitos contra la Sociedad, la tercera delitos contra la familia y la sección cuarta delitos contra las personas, determinándose ese orden por considerar que todo nuestro sistema jurídico antepone siempre interés público frente al privado, sin que esto signifique detrimento de la protección legal debida a los individuos en particular, sino solamente un reconocimiento de que es el Estado la representación socio-política de éste y condición que garantiza la debida protección de los intereses o valores individuales.

La sección primera consta de tres títulos: Delitos contra la seguridad del Estado, delitos contra la función pública y delitos contra la impartición de justicia.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO:

En este título se comprendieron los delitos de conspiración, rebelión, sedición y motín que son considerados como políticos, llamando especialmente la atención sobre la definición del delito de motín en el que se procuró señalar sus elementos constitutivos de manera más congruente con el texto constitucional del País, así como la consideración contenida en el capítulo de disposiciones generales, en el que en razón esencialmente del criterio de conveniencia política, los delitos contenidos en el título se hacen perseguibles únicamente previa querrela del Ejecutivo Estatal.

DELITOS CONTRA LA FUNCION PUBLICA:

En este título básicamente se procuró reunir bajo un mismo criterio las figuras delictivas que presentaban como constante el afectar las diversas áreas de funcionamiento de la administración pública, agravando las penas en los casos de participación de los servidores públicos, en concordancia con la corriente generalizada en el país en ese sentido, y respecto a los particulares dejando la reprochabilidad penal como última instancia al tiempo de exigir también de los representantes de la autoridad una mayor legalidad objetiva en su proceder.

DELITOS CONTRA LA IMPARTICION DE JUSTICIA:

Con el mismo criterio del título anterior se reunieron en este apartado los delitos que específicamente atentan contra la eficaz impartición de la justicia incorporándose como conducta típica el encubrimiento por favorecimiento diferenciando específicamente el bien jurídico protegido y evitando la confusión existente en ese sentido en la figura del encubrimiento genérico.

La sección segunda denominada delitos contra la Sociedad consta de seis títulos a los que se hace referencia a continuación con sus comentarios respectivos.

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO:

Al definir al servidor público se respetó el concepto constitucional, ampliando el sentido del mismo al equiparar la conducta de los particulares a la de los servidores públicos para efectos de las consecuencias jurídicas de los delitos, cuando por razones de naturaleza objetiva de orden económico, tal conducta lesiona el bien jurídico común tutelado por los delitos de este título.

Aunque como se puede observar, algunos delitos de este título son propiamente de servidores públicos, en tanto que otros admiten la coparticipación de particulares, se conjuntaron en razón de que en uno y en otro caso, las conductas típicas afectan el debido ejercicio de las funciones.

Conviene también destacar que el abuso de autoridad presenta ahora una novedosa y simplificada estructura típica, en tanto que los delitos cometidos en la impartición de justicia quedan separados

de los delitos cometidos contra la impartición de justicia, en razón de la evidente diferencia de bienes jurídicos protegidos, incorporándose además en este título los delitos de falsedad de los servidores públicos, inmersos usualmente en la falsificación genérica.

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA:

Teniendo presente que el bien jurídico protegido es el derecho de los individuos, como componentes del conglomerado social, a gozar de tranquilidad y seguridad respecto de sus personas y bienes, en los delitos denominados de peligro de daño, se señalan formas o medios específicos a través de los cuales se afecta dicha tranquilidad y seguridad, sumándose a las figuras delictivas ya conocidas de asociación delictuosa y apología del delito, a los que se procuró una mejor definición típica, y agregándose también como novedad un tipo de disparo de arma de fuego, que no requiere para ser sancionado, que el disparo se haga directamente contra alguna persona sino sólo la probabilidad razonable de daño a las personas.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y VIAS DE COMUNICACION:

En el capítulo primero que se refiere a los delitos con motivo del tránsito de vehículos, resulta importante señalar que la conducción de vehículos en estado de ebriedad, queda comprendida en el Artículo 143, con un sentido diferente, es decir, la conducta, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes, no tiene reprochabilidad penal atendiendo exclusivamente al estado de ebriedad, de controvertida determinación jurídica, sino que se sanciona como delito independientemente de que el agente activo se encuentre o no en ese estado, cuando es manifiesta su temeridad en la conducción de un vehículo de motor, con peligro para las personas o sus bienes.

DELITOS DE FALSEDAD Y CONTRA LA FE PUBLICA.

El delito de falsificación documentaria, que antes era objeto de tratamiento con casuismo exagerado, se concreta ahora a una definición genérica en la que se procuró dejar comprendida la esencia de la razón del delito y sus diversas formas de aparición.

En la usurpación de profesiones es notable que su forma comisiva resulta de dos posibilidades independientes, la indebida atribución de carácter de profesionistas o la realización de actos propios de la profesión.

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.

En el capítulo de Ultrajes a la Moral Pública se introduce, atendiéndose a que existen, o deben existir organismos encargados de interpretar conceptos de orden moral como el de obscenidad, de acuerdo con el momento cultural de que se trate, y los que igualmente tienen o deben tener las facultades necesarias para permitir o prohibir, previa calificación, las conductas relativas; el concepto objetivo de autorización, que de ser otorgada sustrae del ámbito penal conductas probablemente obscenas, pero que a la vez permite la adaptación de conceptos axiológicos al momento cultural y a la libertad psicológica del individuo.

En la corrupción de menores se distinguen dos conductas sancionadas en forma diversa, la mera realización de actos idóneos para corromper a un menor y la corrupción obtenida, que es evidentemente una conducta más grave, consignándose también como motivo especial de agravación de la pena la ascendencia moral sobre el menor.

El delito de Lenocinio, sin llegar a legalizarlo, es objeto también de una depuración que tiende a hacerlo más adecuado a la realidad en respeto de la libertad sexual.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y RESPETO A LOS MUERTOS.

En la tipificación de los delitos relativos se siguió, aunque no al pie de la letra, las definiciones que parecieron más adecuadas.

La sección tercera del Libro Segundo consta de un Título Único en el que se introduce, como otros Estados lo hicieron, un delito que viene a llenar un hueco que a nivel local suscitó polémicas y dejó impunes conductas merecedoras del reproche penal: El apoderamiento indebido por parientes, de menores sujetos a la custodia de otro.

El delito de Incesto queda ahora circunscrito con pulcritud jurídica, a las relaciones sexuales consentidas por ambos partícipes, sumándose a los ascendientes consanguíneos, los afines en primer grado y civiles, como sujetos del delito, y separándose como constitutivas de diverso delito, conductas en que la relación sexual es impuesta contra la voluntad del pasivo.

En la Sección Cuarta del Libro Segundo denominada Delitos Contra las Personas, se procuró destacar a través de sus títulos respectivos, los bienes jurídicos específicamente protegidos.

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

En el capítulo I referente al Homicidio, se procuró una mejor estructuración de las disposiciones legales relativas, incorporándose formas de comisión calificadas en razón exclusivamente de parentesco antes sancionadas con benignidad, como el infanticidio. En las lesiones se hizo una graduación de penalidades en razón directa de la gravedad de éstas, sin perjuicio de aumentos o disminuciones procedentes de circunstancias objetivas de comisión o subjetivas de los protagonistas. En las lesiones en riña se adoptó una métrica para la sanción que se estimó práctica para la imposición de la misma. El Aborto se consideró necesario continuar penalizándolo, eliminando incluso la forma de comisión atenuada denominada Aborto Honoris causa obsoleta en nuestro medio cultural, aunque por otra parte se agregaron también nuevas hipótesis de abortos no punibles como en el caso de alteraciones genéticas o congénitas del producto.

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

En este apartado se conservan básicamente las figuras típicas de Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso, agregándose otras conductas peligrosas como la omisión de auxilio, la omisión de cuidado y la exposición de incapaces, que delimitan con mayor claridad algunos supuestos delictivos que antes eran denominados genéricamente como abandono de personas, siendo oportuno resaltar que la Comisión Redactora del Proyecto, en vista de los problemas de orden práctico que suscita la imposición de consecuencias jurídicas netamente civiles, que en acciones de esta naturaleza originan ocasionalmente resoluciones contradictorias a los fallos penales, estimó prudente no incluirlas dejando su aplicación a la autoridad civil en los casos de ejercicio de las acciones respectivas, por lo que se omitieron aspectos como pérdida de patria potestad, pensiones alimenticias, etc., conservándose sólo las de relación inmediata con la reparación del daño, como es el caso de alimentos debidos.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL:

En el delito de privación de la libertad se procedió a señalar con mayor objetividad las hipótesis comisivas, procurando su necesaria correlación con la figura del secuestro, de la que se diferenciaron una forma ordinaria y otra agravada, atendiendo a la obtención de los propósitos perseguidos y a circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la ejecución.

En el delito de raptó sin variación esencial en su estructura típica, se establecieron supuestos hipotéticos en razón de la edad del pasivo utilizándose presunciones legales referidas a los menores de 16 años, marcándose como límite inferior en cuanto a la idoneidad del pasivo la edad de 12 años. En cuanto a la excusa absolutoria derivada del matrimonio, con mayor claridad, se establece que ésta sólo puede operar cuando el pasivo se considera está ya fuera de toda coacción.

DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD PERSONAL:

En este título se procuró simplificar las definiciones típicas, agregándose un subtipo de amenazas que se denomina coacción e incluyendo la revelación de secretos.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL:

Comprendidos en este título los delitos de Violación, Estupro y abusos deshonestos de especial importancia en nuestro medio, por constituir los delitos sexuales figuras delictivas cuya incidencia produce un especial impacto en la sociedad, se procuró el justo equilibrio entre la conducta y la sanción, por lo que en lo que pudiéramos considerar tipo genérico del delito de violación, condicionado a que el pasivo sea mayor de 18 años de edad, se conservó la penalidad existente en el Código vigente, sin perjuicio de señalar sanciones agravadas en la concurrencia de circunstancias objetivas y subjetivas en cuyos casos se contempla una pena de prisión de seis a catorce años. Se crea también una figura típica equiparable a la violación teniendo en cuenta la producción de resultados análogos con el mismo propósito delictivo.

En el estupro se modifican sus elementos constitutivos, atendiéndose a criterios definidos de la H. suprema Corte de Justicia de la Nación, al exigirse únicamente como cualidad del pasivo que viva "Honestamente" simplificando con ello el manejo judicial de conceptos valorativos, estableciéndose una mejor protección de las mujeres menores de 16 años al consignar operante la presunción legal de seducción y otra Juris et Jure referida a la mujer entre 12 y 14 años de edad.

En los abusos deshonestos, denominación sustitutiva de los atentados al pudor, además de la figura básica, se crea también un subtipo cuya finalidad es proteger a quienes no tienen capacidad de comprender o resistir la conducta delictiva.

En razón de conceptuarse como delito sexual el adulterio, en este apartado se aclara que la comisión estimó innecesaria la subsistencia del tipo delictivo, en razón primordialmente, de que pretendiendo proteger el ilícito la institución familiar, se consideró que no alcanzaba su objetivo jurídico, careciendo por lo tanto de justificación punitiva, pues por el contrario su tipificación penal incidía un daño mayor a dicha institución, además de que las previsiones civiles respectivas agotan las necesidades sociojurídicas de corrección de las alteraciones producidas por el hecho.

DELITOS CONTRA EL HONOR:

En el delito de difamación, respetando el criterio genérico de este ordenamiento legal, se aclaran conceptualmente sus elementos típicos, ampliándose el delito acordes a los medios modernos de comunicación y por otra parte, simplificándose las hipótesis delictivas, construyéndolas al ámbito de competencia estatal.

El delito de calumnia se concretizó en sus elementos típicos substanciales eliminando innecesario casuismo.

Atendiendo al mínimo daño social y al elevado costo procesal, se optó por eliminar como figuras delictivas a las injurias, golpes y violencias físicas simples, sin perjuicio de que éstas constituyan faltas administrativas sancionables como tales.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

En este título y frente a la manifiesta necesidad de los pasivos de los delitos de recuperar sus bienes, se estimula a través de establecer el perdón judicial, la satisfacción voluntaria de la reparación del daño.

En el delito de robo y atendiendo en esencia a la analogía de la conducta, se abandona el casuismo determinado por el monto de lo obtenido, estableciendo sanciones con amplitud suficiente entre el mínimo y el máximo para una eficaz individualización de la pena en la hipótesis genérica, señalándose por necesidad insoslayable una variedad de hipótesis calificativas del delito, que no son como en otros específicos casos objeto del citado perdón.

Tanto en el abuso de confianza como en el fraude, se procedió con criterio simplificador, conservándose especies delictivas en las que no existe concurrencia de elementos típicos.

El delito de despojo sin perjuicio del citado criterio simplificador, se procuró la aclaración conceptual como igualmente se procedió respecto al delito de daño siendo así de destacar la diferenciación respecto al delito de encubrimiento de la forma comisiva a la que se denomina

encubrimiento por receptación en la que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, frente a la forma comisiva vista en otro apartado, que atenta directamente contra la impartición de justicia.

Gobernadora Constitucional del Estado, LICDA. GRISELDA ALVAREZ.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, LIC.ADOLFO VIRGEN SCHULTE.- Rúbrica.

DICTAMEN.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E .

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la H. XLVII Legislatura Estatal que suscribe, les fue turnado para su estudio y dictamen, el Expediente con la Iniciativa de Proyecto de un Nuevo Código Penal que la Licda. Griselda Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado, se sirvió enviar a esta Cámara de Diputados.

La Iniciativa de Nuevo Código Penal para el Estado que se somete a consideración de esta Soberanía, se inscribe en el marco del compromiso que ha asumido la Titular del Poder Ejecutivo Estatal de impulsar la reforma jurídica integral que tenga como fin dotar al Estado de un orden normativo adecuado a las necesidades del presente, que firme y dé vigencia a los principios fundamentales de un Estado de Derecho, y favorezca la impartición de justicia más pronta y expedita.- Dentro de este marco se evidencia la necesidad de actualizar la estructura jurídica del Código Penal del Estado, toda vez que esta disciplina tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la armonía, la paz y la tranquilidad en esta época de la sociedad moderna. Esto se logra con la sencillez y claridad de la técnica legislativa que ahora se propone en el Proyecto de Código Sustantivo que se estudia.

Por su naturaleza, la Ciencia del Derecho Penal, es esencialmente normativa, de ahí la importancia de su adecuación, ya que los intereses que intenta proteger son incalculables; sin embargo, de entre ellos, hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales para garantizar la supervivencia misma del orden social.

Cítese aquí el bien jurídico de la vida e integridad corporal, la libertad y seguridad sexual y la seguridad pública de las personas, entre otros.

La Ley debe ser dinámica para adecuarse al proceso evolutivo de la sociedad, por ello surge la necesidad de abrogar el Código Punitivo en vigencia, tomando en cuenta que sus disposiciones jurídicas, en algunos casos, ya crean conflictos por ser anacrónicos.

Es así que observamos en la evolución del Derecho Penal, sobresalientes etapas que han ido configurando, de una manera más justa y equitativa, la aplicación de la Ley. Y coincidimos los suscritos, que nuestras Leyes e instituciones jurídicas, como todas las manifestaciones de la civilización tienen sus raíces en el pasado, y no es difícil advertir rasgos del Diálogo en la Legislación actual y, a su vez, en el Decálogo se pueden rastrear influencias babilónicas y quizás también egipcias.

Sería interminable narrar la evolución de la Ley divina hasta que se convirtió en Ley escrita; sin embargo, citamos como ejemplo algunos de los principales monumentos de la Historia del Derecho.

El Código de Hammurabi, que debe su nombre al Rey de Babilonia, imponía severas normas de justicia y venganza, por ejemplo, el cirujano que curaba a su paciente podía cobrar determinados honorarios, pero si la operación le resultaba mal, le cortaban las manos.

Los diez Mandamientos, de religión judeocristiana, era una Ley hebrea notablemente severa, encarnada en el principio de "ojo por ojo y diente por diente", sin embargo, introdujo la idea de protección al débil, honorabilidad en los tratamientos y el respeto y ayuda mutua con los semejantes.

En las Reformas de Solón y el jurado Griego, encontramos que estos juristas dejaron bien establecido, ya desde el Siglo IV a. de j. c., que, los atenienses debían obedecer la Ley todos por

igual, debiendo por lo tanto ser aplicada a ricos y pobres. Llámense Reformas de Solón porque este gran filósofo y poeta, reformó la Ley de "Dracón", que era rigurosa y despiadada. Sobresalen las modificaciones de Solón a la Ley draconiana, por haber puesto coto a la concentración de las tierras y el poder en manos de los nobles, anulando también, aquellos contratos en que un hombre podía venderse como esclavo.

Los romanos no tuvieron el genio intelectual y artístico de los griegos, pero superaron a éstos en genio político, administrador y organizador; supieron asimilar y aplicar con gran sentido práctico el legado de Grecia.

Es así, que el derecho escrito avanzó con pasos agigantados, pues fue Constantino el Grande quien puso los cimientos de la justicia imparcial prohibiendo a los jueces aceptar hasta el regalo más insignificante. Pero fue el Emperador Justiniano, quien reunió, escogió y simplificó el voluminoso cuerpo de Derecho Romano en un solo Código de Leyes, el llamado "Corpus Juris Civilis", que establece que las reglas formales de la Ley se pueden atemperar con la equidad, justicia natural, por oposición a la letra de la Ley escrita, concepto este, que ha pasado a ser una piedra angular del Derecho y además, que todos los hombres son iguales por naturaleza y deben serlo ante la Ley.

Las partes legales del Talmud, explican e interpretan ciertas Leyes recopiladas por los hebreos y ejercieron profunda influencia en la evolución del Derecho en todo el mundo; mismos efectos surtió el libro del Corán, por su contenido altamente humanista, pues coincide su insistencia en que todos los hombres son iguales. Así advertimos que en el Derecho Canónico se expidió un Código muy completo con el nombre de "Fuero Juzgo".

En cuestiones jurídicas, Napoleón era autodidacto, pero estaba influenciado por las ideas de tolerancia e igualdad que defendieron los franceses del Siglo XVIII. Con este espíritu de igualdad, expidió un Código de 2,281 artículos que sirvió de modelo a los países de habla Hispana inclusive al Estado Norteamericano.

Entre los Aztecas, la justicia era sumamente severa, pues no sólo se hacían cumplir con rigor todas las Leyes, sino que las sentencias eran con frecuencia crueles y excesivas. Sin embargo, la impartición de la justicia era pronta y expedita.

En la conquista, choque de culturas. Una de las dos debía triunfar. Se impusieron la religión, el derecho y la Legislación de los vencedores. Aunque dentro de los principios sociales y jurídicos propios de la Epoca, las leyes y disposiciones emanadas de la Corona, tendían a proteger los intereses y la vida de los nuevos súbditos, más estos principios y tendencias nunca se cumplieron. La voluntad real perdía vigor al cruzar el Océano y en efecto, los Virreyes se amparaban en la distancia: "se acata pero no se cumple", decía el pregonero por orden virreinal.

Movimientos Independentistas, Reformistas y Sociales, dieron lugar a Instituciones y Leyes firmes que en los tiempos modernos se han ido ajustando a los cambios y al desarrollo paulatino que exige la realidad y la época. Instituciones y Leyes dinámicas que no son un molde inamovible, son, eso sí, de carácter auténticamente democrático y orientadas a cumplir con la demanda del interés público.

Los movimientos jurídicos del pasado, se resolvieron en el Código Penal del Distrito Federal de 1871, la Escuela clásica desaparece en este Siglo y en México aparece el Código Penal de 1929, de tipo y corriente positivista, el que fue sustituido por un ecléctico en 1931. De ese Código se copió fielmente el de Colima de 1955, que en la actualidad ha cumplido ya en la mayor parte de sus disposiciones con su función histórica, y por lo mismo es anacrónico. Se impone el cambio.

Dígase que la situación social imperante en los años 50s, no es la misma en que nos desarrollamos en este momento, en 1985. De ahí que surge el interés de la Licda. Griselda Alvarez de adecuar lo referente a la Ley Penal que sustenta el Ordenamiento vigente. Por todo ello es interesante la Iniciativa que se estudia, toda vez que se adapta a la nueva corriente Científica que comprende la evolución de las ideas penales.

Ciudadanos Diputados:

El Proyecto de Código Penal que hemos estudiado, se advierte que se han tomado en cuenta las condiciones y circunstancias de la Región, conjuntando las estadísticas que presentan los Juzgados de la Ciudad de Colima, de Tecomán y Manzanillo; así como realizando entrevistas con personas, con Organismos y con litigantes de la materia.

En otro orden, se observa que la regulación de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, tiene un enfoque más técnico y jurídico; mejora la coautoría, establece una adecuada regulación de las penas y medidas de seguridad; hay una regulación exacta de los delitos patrimoniales.

Establece una adecuada clasificación y penalización de los delitos sexuales. Debiendo advertir que diferimos en cuanto a la sanción de la parte genérica del delito de violación y modificamos el Artículo 206 el que pone como pena, prisión de dos a diez años, siendo así que por ninguna circunstancia el sujeto activo de la violación tenga derecho a la libertad caucional.

Por otro lado, se mejora la figura delictiva del aborto, adecuándolo a los momentos actuales en que se desarrolla nuestra sociedad. En cuanto a las circunstancias de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, esta figura delictiva queda más clara y precisa.

Consideramos agregar a la Iniciativa la figura delictiva de golpes simples. Si bien es cierto que esta figura de los golpes simples, se castiga con pena alternativa, y que en caso de gravedad se remite al título de las lesiones, también lo es que hay variantes en el tratamiento del delincuente por parte de una y otra autoridad, siendo por este hecho que se tenga un mayor cuidado y respeto, o en este caso, el sujeto activo pueda ser más tolerante y previsor al cometer este ilícito. Además porque este delito atenta contra el honor de las personas y debe ser tutelado por la Ley. Por lo que se agrega un capítulo más al Título VI del Libro Segundo del Proyecto.

Para el estudio y conclusión del Proyecto de mérito, consultamos las Doctrinas en materia penal de tratadistas renombrados y con prestigio internacional; entrevistamos a Funcionarios del Poder Judicial; Abogados Postulantes y escuchamos con toda atención a Organizaciones Feministas del Estado; así como grupos de mujeres que en forma espontánea vertieron sus opiniones.

Es por ello que advertimos, que la Iniciativa del Nuevo Código Penal, cristaliza el deseo y el compromiso de la Maestra Griselda Alvarez, de adecuar las Leyes a las exigencias y a la realidad del pueblo colimense, para que se cumpla con el fin último del Derecho: Justicia para todos, porque donde hay justicia hay paz, donde hay paz, hay progreso y donde hay progreso hay bienestar.

Por todas las anteriores consideraciones, Ciudadanos Diputados, los Integrantes de la Comisión que suscribe el presente dictamen, solicitamos a esta Representación Popular, su aprobación al siguiente acuerdo al que hemos llegado:

UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba el Nuevo Código Penal para el Estado de Colima, Iniciativa que remitió a esta Soberanía, la Licda. Griselda Alvarez, Gobernadora Constitucional del Estado, con las modificaciones y adiciones señaladas. Y de merecer su aprobación sírvanse expedir el Decreto correspondiente.

A t e n t a m e n t e.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Colima, Col., 3 de julio de 1985.- Los Integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, DIP. LIC. RAUL ALVAREZ ALCARAZ.- Rúbrica.- DIP. MIGUEL VILLALOBOS CORTES.- Rúbrica.- DIP. LIC. CUAUHTEMOC CHAVEZ RIOS.- Rúbrica.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Legislación Penal vigente en el Estado de Colima, impone la necesidad de adecuarla al proceso evolutivo de la sociedad, que reclama claridad y sencillez en las Leyes para su aplicación justa y correcta, a fin de que tutele con amplitud los derechos y los bienes de las personas y que propicie la armonía y la tranquilidad del orden social.

Que el Nuevo Código Penal es consecuencia de un prolongado trabajo de la Comisión, que a instancias del Ejecutivo, se integró para elaborar este importante documento. En ella participaron distinguidos Profesionales del Derecho Penal del Estado, que se dieron a la tarea de materializar el instrumento jurídico que garantice la seguridad de la población.

Que debido al natural desarrollo de la sociedad, surgen nuevas Conductas o Hechos que rompen el equilibrio de paz y armonía que debe darse entre los individuos, por lo que es un imperativo proteger bienes jurídicos de significativa trascendencia social.

Que por su importancia, la Legislación Penal, es una de las disciplinas del derecho público que debe adaptarse con mayor eficacia a la realidad social, orientándola a cumplir los fines del Estado en lo que concierne a la impartición de justicia sin distinciones de ninguna clase social. De otro modo, una Ley injusta, anacrónica e inoperante, provocaría grave deterioro al espíritu Constitucional de nuestra Carta Magna, pues el sagrado derecho a la libertad que consagra, sería vulnerado sistemáticamente.

Que desde el inicio de sus funciones del presente régimen, ha tenido especial preocupación por establecer una estructura jurídica que norme la conducta de los individuos y sustente los principios fundamentales de la convivencia humana; y

Que es por ello que el Nuevo Código Penal contempla en su articulado, mayor claridad en cuanto a la tipificación de los delitos; encuadra por primera vez la figura de la Preterintención, procura el justo equilibrio en lo que ve a la pena privativa de la libertad y las sanciones pecuniarias; recoge todas las experiencias de Juzgados Penalistas del Distrito Federal y toma muy en cuenta las características sociológicas de las diversas regiones del Estado, así como la opinión de las clases sociales más representativas de la Entidad, lo que permite un ordenamiento legal práctico, objetivo y coherente con las condiciones reales que se viven actualmente en el Estado de Colima.

Que en virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades que a esta H. XLVII Legislatura Constitucional del Estado le otorga el Artículo 33, Fracción II, de la Constitución Política Local.

D E C R E T A:
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO

TITULO I

CAPITULO UNICO
VALIDEZ DE LA LEY PENAL

ARTICULO 1.- Este Código se aplicará por los delitos que sean competencia de los Tribunales Estatales, en los supuestos siguientes:

- I.- Para los previstos en Leyes especiales se aplicarán las disposiciones de la parte general en lo no establecido por aquéllas;
- II.- Por los que se preparen, inicien, consumen o tengan efectos dentro del territorio estatal.

ARTICULO 2.- La sanción aplicable al delito se determinará conforme a la Ley vigente en el momento de la conducta punible.

ARTICULO 3.- Si la sanción se modifica durante la realización de la conducta punible, o entre la consumación del delito y la sentencia que deba pronunciarse se aplicará la Ley más favorable.

Igual se procederá cuando después de cometido el delito, entre en vigor una nueva Ley que modifique los elementos típicos del mismo, si el hecho se ajusta a la nueva descripción legal.

ARTICULO 4.- Si pronunciada la sentencia irrevocable entra en vigor una nueva Ley que dejando subsistente el tipo disminuya la sanción, se reducirá ésta en la proporción que guarden las establecidas en ambas leyes. Si cambia la naturaleza de la sanción y el condenado lo solicita, se substituirá la impuesta, por la señalada en la nueva Ley.

ARTICULO 5.- Cuando una nueva Ley deje insubsistente un tipo, se ordenará la libertad de los procesados o sentenciados, sobreseyendo el procedimiento o dejando sin efectos la sentencia, con excepción de la reparación del daño, cuando se haya hecho efectiva. En caso contrario se dejarán a salvo los derechos del ofendido.

ARTICULO 6.- Este Código se aplicará a todas las personas mayores de 18 años, sean nacionales o extranjeros, con las excepciones que establezcan las leyes.

ARTICULO 7.- Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones del Estado, ejecuten un delito con los medios que para tal fin aquélla le proporcione, de modo que resulte cometido en su nombre o bajo su amparo, o en su beneficio, el Juez decretará en la sentencia las sanciones señaladas en este Código.

ARTICULO 8.- La concurrencia entre una norma general y una especial y la que exista entre una prevención de mayor amplitud y otra de menor alcance, se resolverá por la aplicación del mandamiento especial y la norma de mayor alcance, respectivamente.

TITULO SEGUNDO DELITO Y DELINCUENTE

CAPITULO I CONDUCTA O HECHO

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 9.- El delito puede ser realizado por acción u omisión.

Quando el agente lleve a cabo una conducta idónea para producir un resultado, éste le será atribuido, salvo que hubiese sobrevenido en virtud de una causa extraña a su propia conducta.

Responde también del resultado típico producido, el que omita impedirlo, si podía hacerlo de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo.

(REFORMADO DECRETO 220 P.O. 48, 25 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 10.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN tipificado por el artículo 104; los supuestos previstos por el artículo 108; **USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO tipificado por el artículo 115 BIS**, FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS conforme al segundo párrafo del artículo 121; PECULADO tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 154; PORNOGRAFÍA mencionada en el artículo 157 BIS 2; TURISMO SEXUAL, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; LENOCINIO en los términos del segundo párrafo del artículo 158 y el numeral

159; TRATA DE PERSONAS en el artículo 161; HOMICIDIO tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172 tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179 Y 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS previstas en el artículo 184 BIS; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD previsto por el artículo 197; SECUESTRO previsto por el artículo 199; VIOLACIÓN en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210; Abuso Sexual, en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 215; ROBO respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227; los FRAUDES ESPECÍFICOS previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; DAÑOS tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de Tentativa de Homicidio y Secuestro, así como la Tentativa de Robo previsto por el inciso b) del artículo 227 y la Tentativa de Violación previsto por los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210 así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

En tratándose de delitos de lesiones, se exceptúa de lo dispuesto por el párrafo anterior los casos previstos en los artículos 175, 176, 177 y 178, cuando las lesiones sean de las señaladas en las fracciones I y II del artículo 174.

ARTICULO 11.- El delito es:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos;
- II.- Es de efecto permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III.- Es continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una conducta procedente de la misma resolución del activo, con unidad de lesión jurídica; pero tratándose de agresiones a la vida, a la salud, al honor y a la libertad, se requerirá identidad de sujeto pasivo.

CAPITULO II DOLO, CULPA Y PRETERINTENCION

ARTICULO 12.- Nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho tipificado como delito, si no se han realizado con dolo, culpa o preterintención.

ARTICULO 13.- Obra con dolo quien quiere o acepta la realización del hecho.

ARTICULO 14.- Obra culposamente el que realiza el hecho típico infringiendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 15.- Obra con preterintención quien cause resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente.

CAPITULO III INEXISTENCIA DEL DELITO

ARTICULO 16.- No hay delito cuando:

- I.- La acción u omisión del agente sean involuntarias;
- II.- Falte alguno de los elementos que integran el tipo;

III.- Obre el agente en defensa de su persona, de su honor u otros bienes jurídicos o de la persona o bienes jurídicos de otro, repeliendo una agresión ilegítima, actual o inminente y de la cual le resulte un peligro inmediato, a no ser que pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el mismo momento de estarse verificando el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propio, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

IV.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente, no ocasionado dolosa o culposamente por el agente y que no tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor.

V.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;

VI.- Se obre en virtud de obediencia jerárquica y legítima;

VII.- Se contravenga lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por impedimento legítimo;

VIII.- Al realizar el agente la conducta o hecho descritos en la Ley como delito, no esté en capacidad de conocer y valorar sus consecuencias y autodeterminarse en razón de tal conocimiento, salvo que el estado de inimputabilidad sea consecuencia de un proceder querido por el sujeto;

IX.- La conducta o el hecho se realicen bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción típica, o por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta;

X.- Razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa de la que realizó.

En tratándose de los delitos previstos en los Artículos 119, 121, párrafo 1o., 124, 125, y 162 fracción II, será operante la hipótesis anterior, si en la conducta o hecho no hubiese mediado interés bastardo ni otra conducta constitutiva de delito por sí, siempre que se trate de:

a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos, civiles o afines;

b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

CAPITULO IV TENTATIVA

ARTICULO 17.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza en un comienzo de ejecución o inexecución o por todos los actos u omisiones que debieran producir el delito, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a la voluntad del agente.

ARTICULO 18.- Si el autor se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna a no ser que los actos ejecutados constituyeren por sí mismos delitos.

CAPITULO V CONCURSO DE LOS DELITOS

ARTICULO 19.- Existe concurso real o material cuando la misma persona comete varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha producido antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No hay concurso cuando se trata de un delito continuado.

Hay concurso ideal o formal cuando con un acto u omisión se violan varias disposiciones penales compatibles entre sí.

CAPITULO VI AUTORIA Y PARTICIPACION

ARTICULO 20.- Son responsables del delito cometido:

- I.- Los que lo realicen por sí;
- II.- Los que acuerden o preparen su realización;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente,
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado, si llevaron a efecto conductas idóneas para producirlo; y
- VIII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

ARTICULO 21.- Si varios individuos toman parte en la organización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, cuando este sirva como medio adecuado para cometer el principal o sea consecuencia necesaria y natural del mismo o de los medios concertados para cometerlo.

No son responsables del nuevo delito quienes no hayan estado presentes en su ejecución salvo que concurren algunas de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior o hubiesen hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPITULO VII COMUNICABILIDAD DE CIRCUNSTANCIAS

ARTICULO 22.- Las circunstancias personales o subjetivas que excluyan o disminuyan la sanción se comunican a los partícipes. Si la aumentan, sólo se comunicarán a quienes tenían conocimiento de ellas.

ARTICULO 23.- No es imputable al acusado el aumento de sanción proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

ARTICULO 24.- Las circunstancias del delito que aumenten o disminuyan la sanción, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del mismo.

(Adicionado mediante Dec. 279, aprobado el 19 de noviembre de 2005)

CAPÍTULO VIII REINCIDENCIA

(Adicionado mediante Dec. 279, aprobado el 19 de noviembre de 2005)

ARTÍCULO 24 Bis.- Se considera como reincidente al sujeto activo cuando al momento de dictar sentencia, con anterioridad haya sido declarado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal del país o del extranjero, como penalmente responsable de otro delito sea de la misma o

de diferente naturaleza, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la sanción.

TITULO TERCERO CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA O HECHO

CAPITULO I PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 25.- Las penas y medidas de seguridad son:

A) PENAS:

I.- Prisión;

II.- Multa;

III.- Reparación del daño;

IV.- Inhabilitación de derechos o funciones;

V.- Publicación de sentencia;

VI.- Decomiso;

VII.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

VIII.- Amonestación;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

IX.- Trabajar a favor de la comunidad, y

(ADICION, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

X.- Sanciones aplicables a las personas morales:

a).- Prohibición de realizar determinadas operaciones;

b).- Disolución;

c).- Las demás que este Código prevenga.

B) MEDIDAS DE SEGURIDAD:

I.- Tratamiento en Internación;

II.- Tratamiento en libertad vigilada.

ARTICULO 26.- Las penas y medidas de seguridad se entenderán impuestas en los términos y con las modalidades señaladas por este Código y por las disposiciones relativas a ejecución de penas, y serán ejecutadas por las autoridades competentes.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

El trabajo en favor de la comunidad, puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa o de ambas. Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Para el cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad y en los demás casos en que resulte necesario, el Juez o la Autoridad ejecutora, según proceda, determinará la vigilancia sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta, y consistirá en ejercer sobre aquél observación y orientación de su conducta por personal dependiente de la autoridad ejecutora u organismos auxiliares.

CAPITULO II

LA PRISIÓN

(REFORMADO, DEC. 316, P.O. 15 FEBRERO DE 2003)

ARTICULO 27.- La prisión consistirá en la privación de la libertad del sentenciado y podrá durar de tres días a cincuenta años y se extinguirá en los lugares que designe el órgano ejecutor de sanciones.

CAPITULO III MULTA

ARTICULO 28.- La multa consiste en el pago de una cantidad cierta y determinada que se impone al delincuente, en beneficio del Estado y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

(REFORMADO P.O. 15 DE FEBRERO 2003)

ARTICULO 29.- La multa será por el equivalente de una a mil quinientas unidades, salvo el caso de los delitos ambientales, que será de cien a veinte mil unidades, y se fijará atendiendo a las condiciones económicas del sentenciado.

ARTICULO 30.- Para efectos de cuantificación de la multa, al importe de un día de salario mínimo general vigente en la región en el momento de la consumación del delito, de la última conducta, en el delito continuado, y en el en que cesó la consumación en el permanente, se le denomina unidad.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 31.- En caso de que el sentenciado no pudiere pagar la multa o solamente pudiese pagar parte de ella, el Juez fijará en substitución el trabajo a favor de la comunidad.

CAPITULO IV REPARACION DEL DAÑO

ARTICULO 32.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, de deterioros. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente en el momento de la comisión del delito, más los intereses legales hasta su total liquidación; y

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

II.- La indemnización de los daños material y moral causados, incluyendo el pago de tratamientos médicos y de rehabilitación necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y en general el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 33.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y será exigida de oficio por el Ministerio Público. Cuando no pueda o no quiera recibirla la víctima, no existan otros ofendidos ni pagos exigibles por juicios de otra materia por los mismos, hechos, se condenará a pagar la cantidad de reparación del daño a cubrir el erario, dentro de un fondo destinado a la prevención del delito.

Quando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexa a la responsabilidad penal o por la vía civil.

ARTICULO 34.- Los responsables del delito están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 35.- La reparación del daño será fijada de oficio por el juzgador atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso.

En caso de lesiones y homicidio la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Si el ofendido no percibía utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el monto de la reparación se fijará atendiendo al salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo, en la fecha de comisión del delito, más los intereses del mismo.

ARTICULO 36.- La indemnización del daño moral será fijada por el Juez a su prudente arbitrio, atendiendo a las pruebas aportadas en el proceso y tomando en cuenta la naturaleza del delito, las posibilidades económicas del obligado, y las demás circunstancias útiles para ello.

ARTICULO 37.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I.- El ofendido;
- II.- El cónyuge o concubino y los hijos del ofendido;
- III.- Las personas que dependen o hayan dependido económicamente de él; y
- IV.- Los herederos del ofendido.

ARTICULO 38.- Están obligados a reparar el daño como terceros:

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

- I.- Los ascendentes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados bajo su autoridad o guarda;
- II.- Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- III.- Las personas morales, o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes o administradores y en general por quienes actúen en su representación, en los términos en que conforme a las leyes sean responsables por las obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios, de la reparación del daño que origine su conducta delictiva;
- IV.- Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o substancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan culposamente las personas que las manejen o tengan a su cargo; y

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

- V.- Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos, realizados con motivo o en el desempeño de sus funciones; y subsidiariamente, cuando el delito sea culposo.

ARTICULO 39.- La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente a cualquier otra de las obligaciones personales que se hubiesen contraído con posterioridad a la comisión del delito.

ARTICULO 40.- La reparación del daño será hecha sin afectar los derechos sobre alimentos de las personas que dependen económicamente del obligado.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 41.- El ejercicio de la acción penal lleva implícito el pedimento de aseguramiento de bienes. La formulación de conclusiones acusatorias también lleva implícita solicitud de condena al pago de la reparación del daño.

Tratándose de los daños causados culposamente, por vehículos de cualquier clase, éstos quedarán afectos a la reparación.

Si no se logra hacer efectivo el importe de la reparación del daño y el de la multa, se cubrirá de preferencia aquélla y se distribuirá entre los ofendidos, proporcionalmente, por los daños que hubiesen sufrido, procurando cubrir totalmente la cantidad a que tengan derecho los que por sus necesidades primarias así lo requieran.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 42.-La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional, o el beneficio de la suspensión condicional. En tratándose de cauciones otorgadas por terceros, éstas serán afectadas en la forma antes dicha, sólo en el caso de que procediere su pérdida en favor del Estado.

ARTICULO 43.- La reparación del daño se hará efectiva por el Juez, conforme a las disposiciones que para la ejecución de la sentencia señale el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO V INHABILITACION DE DERECHOS O FUNCIONES

ARTICULO 44.-La inhabilitación consiste en la incapacidad legal, temporal o definitiva para ejercer derechos o funciones públicas.

La inhabilitación temporal será de tres meses a quince años y correrá en su caso a partir de la fecha en que el sentenciado obtenga su libertad o desde que cause ejecutoria la sentencia.

CAPITULO VI PUBLICACION DE SENTENCIA

ARTICULO 45.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ésta, en uno de los periódicos que circulan en la localidad. El Juez escogerá el periódico y resolverá la forma en que deba de hacerse la publicación, a costa del delincuente o del ofendido, si éste lo solicita, o del Estado, si el Juez lo estima necesario.

ARTICULO 46.-La publicación de sentencia se ordenará igualmente, a título de reparación a costa del Estado y a petición del interesado, cuando este fuere absuelto.

ARTICULO 47.-El Juez podrá a petición y a costa del ofendido o del absuelto, ordenar la publicación de la sentencia en entidad distinta o en algún otro periódico.

ARTICULO 48.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los Artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar, a costa del responsable.

CAPITULO VII DECOMISO

ARTICULO 49.-El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y productos del delito a favor del Estado.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 1995)

ARTICULO 50.-Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional; y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 1995)

ARTICULO 51.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las Autoridades investigadoras y judiciales del orden penal, que no hayan sido decomisados y que en un lapso de 30 días naturales contados a partir de la notificación al interesado no sean recogidos por quien

tenga derecho para hacerlo, serán puestos a disposición del Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo siguiente.

Cuando no conste el nombre o domicilio cierto del interesado, se le notificará por medio de edictos que se publicarán en un periódico de los de mayor circulación, concediéndole el término de 6 meses para los efectos precisados en el párrafo anterior.

En el caso de bienes perecederos o de costosa conservación que se encuentren a disposición de la autoridad competente, se procederá a la venta inmediata, al precio que rijan en el mercado y el producto se depositará a disposición de quien tenga derecho al mismo, actuándose en la forma indicada en los párrafos anteriores respecto a la notificación y plazos señalados, y si transcurridos éstos, el producto no ha sido recogido, se aplicará para los fines señalados en el artículo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 52.- Respecto de los instrumentos, bienes, objetos y productos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado determinará su destino, según su utilidad, para la atención terapéutica individual o familiar de las víctimas de los delitos, especialmente de los de violencia intrafamiliar, fondo que será administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, D.I.F.

REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 25 DE MARZO DE 2000

CAPITULO VIII DELITOS COMETIDO EN LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA.

(REFORMADO DEC. 68, APROB EL 13 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 53.- Tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del sentenciado y de la víctima, así como al cónyuge de esta y demás parientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el segundo grado, el juez podrá disponer que aquél no vaya a un lugar determinado o resida en él. La prohibición tendrá una duración máxima de cinco años y se contará a partir de que el sentenciado obtenga su libertad o desde que cause ejecutoria la sentencia, según el caso.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

CAPITULO IX AMONESTACION Y TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 54.- La amonestación consiste en la diligencia formal pública o privada en la que el Juez explicará a todo sentenciado las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de los efectos jurídicos que le acarrearía la comisión de un nuevo delito.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO NO. 189, APROBADO EL 29 DE MARZO DE 2005)

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados de hasta cien jornadas, a que es condenado por el Juez el sentenciado primodelincuente, que haya cubierto o garantizado la reparación del daño, que no revele temibilidad y, en el caso de ser sustitutivo de la prisión, que la pena privativa de libertad impuesta no sea superior a cuatro años. En este último caso, los trabajos a favor de la comunidad podrán ser, a juicio del juez, tomando en consideración si el sentenciado ha cumplido o no parte de la prisión, de hasta trescientas jornadas.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

La extensión de la jornada será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, sin que exceda de la extraordinaria que determina la ley laboral; los servicios se prestarán en

horarios distintos a aquellos en que el sentenciado realice las labores que presentan la fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia. Se desempeñarán preferentemente en instituciones públicas educativas, o de asistencia social públicas o privadas, o programas o acciones de desarrollo comunitario.

CAPITULO X

SANCIONES A LAS PERSONAS MORALES

ARTICULO 55.- Las sanciones a las personas morales se aplicarán independientemente de las que se impongan a la persona física como responsable directo y consistirán en:

- I.- La prohibición de realizar determinados negocios y operaciones, mismos que deberán ser expresamente señalados por el Juez. Esta prohibición podrá ser temporal hasta por 10 años, o definitiva.
- II.- La extinción que consistirá en la disolución y liquidación de la persona moral, que no podrá volverse a constituir aún en forma encubierta. En este caso, el Juez ordenará que se anote la parte pertinente de la sentencia en los registros en que la persona moral se encuentre inscrita, y el registrador, procederá a cancelar su inscripción.
- III.- Reparación del daño, publicación de sentencia y decomiso, para los cuales se observarán las prescripciones ya establecidas respecto a las personas físicas en lo que sea posible aplicarlas.

CAPITULO XI

TRATAMIENTO EN INTERNACION O EN LIBERTAD VIGILADA

ARTICULO 56.- Las medidas de tratamiento, en internación o en libertad vigilada, son aplicables a los inimputables y a los imputables disminuidos.

ARTICULO 57.- Son inimputables los que no estén en capacidad de conocer y valorar las consecuencias de su conducta, prevista legalmente como delito, y autodeterminarse en razón de tal conocimiento.

ARTICULO 58.- Son imputables disminuidos quienes en forma permanente no tengan la plena capacidad de conocer y valorar las consecuencias de su conducta, prevista legalmente como delito, y autodeterminarse en razón de tal conocimiento.

ARTICULO 59.- La internación es el sometimiento del sujeto a un tratamiento médico integral en establecimientos especiales.

ARTICULO 60.- El tratamiento en libertad vigilada consiste en la atención médica integral fuera de dichos establecimientos bajo responsiva médica y la vigilancia de la autoridad.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

Al sujeto a quien se aplique ese tratamiento le podrán ser impuestas además, las siguientes obligaciones: Residir en determinado lugar y no salir de él, presentarse en los establecimientos encargados del tratamiento y abstenerse de concurrir a determinados lugares, ingerir bebidas alcohólicas y el empleo de drogas fuera de la vigilancia médica.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 61.- Estas medidas de seguridad serán decretadas por el Juzgador considerando la personalidad del sujeto, pudiendo dicha autoridad resolver sobre la modificación o conclusión de la medida en forma condicional o definitiva.

ARTICULO 62.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez excederá del tiempo que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito salvo que el sujeto continúe necesitando el tratamiento, en cuyo caso, será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a sus atribuciones.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

TITULO CUARTO APLICACIONES DE DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 63.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del responsable.

ARTICULO 64.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarlos, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres;

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad;

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

IV.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, con motivo, de su empleo, cargo o comisión, al graduar la pena, el Juez tomará en cuenta, en su caso, el lucro obtenido por el infractor y la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

CAPITULO II EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 65.- A quien se excediere de los límites señalados en la segunda de las circunstancias previstas en la fracción III, así como en las fracciones IV, V y VI del Artículo 16, se le impondrá prisión de 3 días a 5 años, sin que en ningún caso la sanción pueda exceder del término medio de la que correspondería al delito doloso.

CAPITULO III TENTATIVA

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 66.- Al responsable de tentativa se le aplicarán de tres días hasta la media aritmética que corresponda al delito consumado.

CAPITULO IV DELITOS PRETERINTENCIONALES

ARTICULO 67.- Al responsable de un delito preterintencional, se le aplicará desde las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción que corresponda al delito doloso.

CAPITULO V DELITOS CULPOSOS

(REFORMADO, P.O . 18 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 68.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte y medidas de seguridad previstas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la Ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, inhabilitación o suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derecho para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia, permiso o actividad que dio origen a la conducta culposa. También se podrá imponer el trabajo a favor de la comunidad como pena autónoma o en sustitución de las demás sanciones.

(REFORMADO P.O. 04 18 ENERO 2003)

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 119, 136, 137, 141, 142, 143, 144, 145, 168, 173, 174, 237, 238 y 244 fracción II de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa de transporte de servicio público, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cuatro a quince años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 64, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de hechos cometidos en los servicios de las empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 69.- Cuando por culpa se ocasione únicamente daño en propiedad ajena, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por 100 unidades o veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 70.- Cuando culposamente se causen lesiones, daños o lesiones y daños con motivo del tránsito de vehículos, sólo se procederá a petición de parte, y se sancionará con multa hasta

por 100 unidades y veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad, siempre que se satisfagan las siguientes condiciones:

- I.- Que exista vehículo afectable a la reparación del daño o seguro vigente para daños a terceros o garantía en efectivo suficiente a juicio de la autoridad de vialidad y;
- II.- Que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares al momento del accidente de tránsito y no haya dejado abandonado a la víctima.

Las autoridades de vialidad, en los casos previstos en este artículo están impedidas para detener a los conductores. Es autoridades procurarán que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio a sus intereses y suscriban el convenio respectivo.

Si las partes no llegan a un convenio satisfactorio sobre la reparación del daño y no se garantiza la misma en los términos de la fracción I anterior, la autoridad vial solo podrá asegurar los vehículos participantes y los pondrá a disposición del Ministerio Público, acompañando el respectivo parte informativo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el delito se cometa en transporte de servicio público o transporte escolar. En este supuesto, el delito se perseguirá de oficio y se sancionará conforme a lo previsto por el artículo 68, con la excepción de que se acredite que el vehículo cuenta con seguro vigente para daños a terceros y el seguro de viajero a que se refiere la ley vigente de la materia y siempre y cuando el conductor se encuentre en los supuestos de exclusión previstos en la fracción II, hipótesis en la cual se aplicará lo señalado en el primer párrafo de este dispositivo.

En los casos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de este Código.

ARTICULO 71.- No se impondrá sanción a quien culposamente y con motivo del tránsito de vehículos ocasione la muerte o lesiones a su cónyuge, parientes civiles, consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral o por afinidad hasta el cuarto grado, siempre que no se encuentre en las condiciones a que alude el párrafo primero del Artículo anterior y sin perjuicio de la que le corresponda por otros resultados.

CAPITULO VI ERROR

ARTICULO 72.- Cuando la conducta o el hecho se realicen bajo un error vencible respecto de algunos de los elementos esenciales que integran la descripción típica, o por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta, será responsable a título de culpa, si el tipo legal admite ésta.

ARTICULO 73.- Cuando la conducta o el hecho se realicen con ignorancia de que se encuentren regulados por la ley penal o por falsa apreciación de ésta, en virtud de error esencial e invencible, motivado por el extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto se le podrá imponer de 3 días a 4 años de prisión o las medidas de seguridad necesarias para su incorporación social.

ARTICULO 74.- Cuando alguien por error cometa un delito en persona-distinta de aquella contra la que iba dirigida su acción no serán tomadas en cuenta las circunstancias que se deriven de la cualidad del ofendido, siendo en cambio valuadas, para los efectos de la sanción, las particularidades subjetivas en las que deliberó y ejecutó el delito.

CAPITULO VII CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

ARTICULO 75.- En tratándose de concurso real o concurso ideal, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse en el primer caso hasta el total y en el segundo hasta la mitad de la suma de las sanciones.

ARTICULO 76.- En caso de delito continuando, la sanción podrá aumentarse hasta una mitad más.

ARTICULO 77.- Cuando una conducta o hecho pueda ser considerado bajo dos o más tipos, y bajo cada uno de ellos merezca sanciones diversas, se impondrá la mayor.

(REFORMADA SU DENOMINACION, DEC. 189, 29 DE MARZO DE 2005)

CAPITULO VIII

CONMUTACIÓN, SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE PENAS

(REFORMADA DECRETO 189, 29 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 78.- La pena de prisión no mayor de tres años impuesta al primodelincuente, podrá ser conmutada por multa cuya cuantía será fijada en sentencia. También el Juez podrá sustituir por trabajos a favor de la comunidad o suspender la prisión, según lo que corresponda, si la pena no excede de cuatro años.

Como condición para que operen estos beneficios, el sentenciado deberá pagar la reparación del daño y cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Que no existan circunstancias que acrediten la temibilidad del sentenciado;
- II.- Que se obligue ante la autoridad competente a comparecer cuantas veces sea requerido por ésta;
- III.- Que se comprometa a desarrollar una ocupación lícita;
- IV.- Que se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de drogas sin prescripción médica, y
- V.- Que el condenado se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares o a las personas relacionadas con el proceso.

(ADICIONADO DECRETO 189, 29 DE MARZO DE 2005)

El Juez en la sentencia deberá dar a conocer al sentenciado estos beneficios y, en caso de que pueda operar al mismo tiempo tanto la conmutación como la sustitución de la pena, establecerá las condiciones de una y otra y será optativo para el sentenciado acogerse a uno u otro beneficio.

CAPITULO IX

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 79.- En caso de suspensión, el Juez fijará la garantía que estime necesaria para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones del artículo anterior. En cuanto a las penas no privativas de libertad, el Juez resolverá discrecionalmente sobre la suspensión, salvo la reparación del daño y el decomiso.

(REFORMADO DEC. 331, APROB. 30 JUNIO 2008)

Son incommutables y no podrán sustituirse ni suspenderse las penas por los delitos de cohecho, peculado, violación, **corrupción y explotación de personas.**

ARTICULO 80.- En caso de resultar condenado por nuevo delito doloso cometido antes de la extinción de la pena suspendida, se le hará efectiva ésta en lo que le falte por computar(sic).

**TITULO QUINTO
EXTINCION DE LA ACCION PERSECUTORIA Y DE
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPITULO I
PERDON DEL OFENDIDO**

ARTICULO 81. El perdón del ofendido o de su representante, extingue la acción persecutoria:

- a).- En los delitos de querrela necesaria.
- b).- En los delitos que se persigan de oficio y que se castigan con pena cuyo término medio aritmético no exceda de tres años de prisión.

(F. DE E.,P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

- c).- En los delitos contra el patrimonio, salvo los casos previstos en los Artículos 227, 238, 239 y 240.

El perdón surtirá sus efectos siempre que se pague la reparación del daño, cuando sea procedente, y se otorgue antes de que cause ejecutoria la sentencia y el imputado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón otorgado a los autores beneficia a los partícipes y encubridores.

**CAPITULO II
MUERTE DEL DELINCUENTE**

ARTICULO 82.- La muerte del delincuente extingue la acción persecutoria del delito, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

**CAPITULO III
AMNISTIA**

(F. DE E.,P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 83.- La amnistía extingue la acción persecutoria, las penas o medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dicte concediéndola. Cuando la Ley que la conceda sea omisa, se entenderá que beneficia a todos los responsables.

La amnistía no extingue la obligación de reparar el daño ni el decomiso de objetos prohibidos.

**CAPITULO IV
PRESCRIPCION**

ARTICULO 84.- La prescripción es la pérdida de la facultad del ejercicio de la acción persecutoria o de la ejecución de las sanciones por parte del Estado, que opera por el transcurso del tiempo, en forma continua y por días naturales. Será declarada de oficio o a petición de parte sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 85.- Los términos para la prescripción de la acción persecutoria se contarán desde que se cometió el delito si fuere instantáneo, desde que cesó si fuere permanente o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si fuere continuado o si se tratase de tentativa.

ARTICULO 86.- Para la prescripción de la acción persecutoria se tomará como base el término medio aritmético de la sanción corporal, pero en ningún caso bajará de tres años.

ARTICULO 87.- El derecho para formular la querrela prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, y en tres años, independientemente de esta circunstancia.

Si llenado el requisito de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los Tribunales, se observarán las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTICULO 88.- En caso de concurso real, la acción persecutoria prescribirá separadamente en el tiempo señalado para cada uno y los términos correrán simultáneamente.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 89.- Los términos para la prescripción de las sanciones principiarán a correr desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fuesen privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTICULO 90.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince.

ARTICULO 91.- Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para el cumplimiento de la condena, tomando en cuenta los límites fijados en el Artículo anterior.

ARTICULO 92.- La multa impuesta prescribirá en un año.

ARTICULO 93.- El término para la prescripción de las sanciones no corporales ni pecuniarias será igual al del término de su duración.

ARTICULO 94.- Cuando para deducir una acción persecutoria sea necesario que antes se termine un juicio diverso, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ARTICULO 95.- Si para deducir una acción persecutoria es necesaria la declaración previa de autoridad competente, el plazo para la prescripción no comenzará sino hasta que sea satisfecho ese requisito.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 96.- La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

Lo prevenido en el párrafo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término necesario para que opere la prescripción pues entonces continuará corriendo y no se podrá interrumpir sino con la aprehensión del inculpado.

La prescripción comienza a correr, se suspende o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el delito.

ARTICULO 97.- El plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad, se interrumpirá:

- I.- Con la aprehensión del reo o cuando se presente espontáneamente.
- II.- Desde la fecha en que el reo contraiga matrimonio con la ofendida, en los casos de raptó o estupro, si se declara nulo dicho acto jurídico.

ARTICULO 98.- Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos:

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

- I.- Por los delitos previstos en los artículos 131, 132 y 133.

- II.- Cuando el delito cometido atente contra el derecho a recibir alimentos.

CAPITULO V INDULTO

ARTICULO 99.- El indulto extingue las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de objetos prohibidos y la inhabilitación.

(REFORMADO DEC. 294, 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 100.- Se concederá indulto, cualesquiera que sean las sanciones impuestas, cuando aparezca que el condenado es inocente, o siendo culpable, se diagnostique cualquier enfermedad grave en fase terminal que implique la pérdida de la vida.

ARTICULO 101.- Podrá concederse indulto cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. En los delitos a que se refiere el Artículo 107 queda a la discreción del Ejecutivo otorgarlo.

CAPITULO VI REHABILITACIÓN

ARTICULO 102.- La rehabilitación reintegra al condenado en los derechos de que he inhabilitado en virtud de sentencia firme y operará de pleno derecho una vez cesada la causa que motivó la inhabilitación.

LIBRO SEGUNDO

SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL ESTADO

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I CONSPIRACION

ARTICULO 103.- A quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, se les impondrán de uno a nueve años de prisión, multa hasta por cien unidades e inhabilitación de derechos políticos hasta por cinco años.

CAPITULO II

REBELION

ARTICULO 104.- A los que no siendo militares en activo se alcen en armas, se les impondrán de dos a diez años de prisión e inhabilitación de derechos políticos hasta por diez años, siempre que se propongan algunos de los siguientes fines:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o sus instituciones;
- II.- Impedir la integración de alguno de los poderes del Estado o de algún Ayuntamiento o su libre ejercicio; o
- III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún titular de las instituciones antes señaladas.

CAPITULO III SEDICION

ARTICULO 105.- A los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad con los fines a que se refiere el Artículo 104, se les impondrán de uno a cinco años de prisión, multa hasta por sesenta unidades e inhabilitación de derechos políticos hasta por el mismo número de años.

CAPITULO IV MOTIN

ARTICULO 106.- A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para obligarla a tomar una determinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, multa hasta por sesenta unidades e inhabilitación de derechos políticos hasta por el mismo número de años.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 107.- Se consideran delitos políticos los mencionados en el presente título, así como los demás en que se incurra formando parte de grupos y con los fines a que se refiere cada una de las figuras delictuosas definidas, que no sean contra la vida, la salud personal o secuestro.

Estos delitos serán perseguibles previa querrela del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 108.- A los autores intelectuales de los delitos a que se refiere el presente título, así como a los extranjeros y servidores públicos que participen en su comisión, se les aplicará hasta una mitad más de las sanciones previstas para cada uno de ellos.

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FUNCION PUBLICA.

CAPITULO I COALICION DE SERVIDOR ES PUBLICOS.

ARTICULO 109.- Cometen el delito de coalición de Servidores Públicos, los que teniendo tal carácter, se coaliguen para tomar medidas contrarias a una Ley, Reglamento o cualquier disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con perjuicio de la función pública.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

A quien cometa este delito se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa hasta por noventa unidades e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otra función pública.

CAPITULO II USURPACION DE FUNCIONES

ARTICULO 110.- Al que se atribuyere y ejerciere funciones públicas que no le hubieren sido conferidas legalmente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa hasta por noventa unidades.

CAPITULO III ULTRAJES A LA AUTORIDAD.

ARTICULO 111.- Al que ultraje a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por 25 unidades.

CAPITULO IV DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES

ARTICULO 112.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que Ley obliga o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por 25 unidades.

Quando la Ley autorice el empleo de los medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se consumará el delito, después de haberse agotado aquéllos.

CAPITULO V RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTICULO 113.- Al que empleando la violencia se oponga a que la autoridad ejerza alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por 45 unidades.

CAPITULO VI. QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

ARTICULO 114.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por 25 unidades.

CAPITULO VII FALSEDAD ANTE AUTORIDADES NO JUDICIALES.

ARTICULO 115.- Al que ante autoridad no judicial, en ejercicio de sus funciones, se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por 25 unidades.

ADICIONADO DECRETO 220 P.O. 48, 25 DE NOVIEMBRE DE 2010

CAPÍTULO VIII

**USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO.**

ARTÍCULO 115 BIS.- Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o transmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, se le impondrá de dos a quince años de prisión y multa de hasta quinientas unidades.

Cuando el sujeto activo sea miembro de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio, Estado o de la Federación, de procuración de justicia y de ejecución de las penas, federal o estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea agente de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta ochocientas unidades.

Igualmente, se sancionará con una pena de tres a siete años de prisión y multa de hasta doscientas unidades, a cualquier elemento perteneciente a las instituciones de seguridad pública que con la intención de cometer el delito a que se refiere el párrafo anterior, porte tres o más teléfonos celulares, o cualquier sistema de comunicación electrónica o de radiocomunicación, o bien, no justifique su propiedad o legítima posesión.

Además de la pena y sanción que corresponda por la realización de la conducta descrita en los dos párrafos anteriores, el servidor público será destituido del empleo, cargo o comisión, e inhabilitado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

TITULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

CAPITULO I. FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.

ARTICULO 116.- Al que ante autoridad judicial se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por 45 unidades.

Si se retracta de su declaración falsa antes de que se pronuncie resolución, la pena será hasta dos años de prisión y multa hasta por 20 unidades.

(ADICIONADO, DEC. 68 APROB EL 13 DE ABRIL DE 2007)

Cuando la falsedad o el ocultamiento de la verdad se hagan en procedimientos que versen sobre alimentos se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 60 unidades.

ARTICULO 117.- Cuando se otorgue valor probatorio a la falsedad y el imputado siendo inocente resulte condenado, se aplicarán a su autor de dos a quince años de prisión.

ARTICULO 118.- Al que en juicio simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 60 unidades.

CAPITULO II EVASION DE PRESOS.

ARTICULO 119.- Al que favoreciere la evasión de algún detenido se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta por 55 unidades.

ARTICULO 120.- Al servidor público que incurra en el delito previsto en el Artículo anterior se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa hasta por 90 unidades, e inhabilitación por el mismo término para desempeñar otra función pública.

ARTICULO 121.- Al que proporcione en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de su libertad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión.

Si el responsable fuere servidor publico, se le impondrá prisión de cuatro a doce años e inhabilitación por el mismo tiempo para desempeñar otra función.

ARTICULO 122.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión y multa hasta por 10 unidades.

Lo previsto en este Artículo no tendrá aplicación cuando el responsable fuere un servidor público.

ARTICULO 123.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros detenidos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por 35 unidades.

CAPITULO III ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTICULO 124.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en el, pero con conocimiento del mismo, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad, substraerse a la acción de ésta o aprovecharse del producto de aquél, se le impondrán de seis meses a tres, años de prisión y multa hasta por 35 unidades.

ARTICULO 125.- Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa hasta por 20 unidades.

CAPITULO IV. DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

ARTICULO 126.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, multa hasta por 55 unidades e inhabilitación hasta por cinco años del derecho de ejercer, al abogado, defensor o litigante que:

- I.- Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño;
- II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos, o habiendo patrocinado a alguno, admita después el de la parte contraria, tratándose de un mismo negocio o de negocios conexos.

SECCION SEGUNDA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TITULO PRIMERO. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 127.- Para los efectos de este Título son servidores públicos los que desempeñen puestos de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los Funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal.

Se reputarán también como servidores públicos a quienes administren recursos económicos estatales o municipales, propios o por destino independientemente de la forma jurídica de aplicación de dichos fondos.

CAPITULO II EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES

(REFORMA DEC. 286, APROB. 24 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 128.- Comete el delito de ejercicio indebido de funciones el servidor público que:

(REFORMA DEC. 286, APROB. 24 DE ABRIL DE 2008)

I.- Ejerza sus funciones sin haber tomado posesión legítima;

II.- Continúe en funciones a sabiendas de que conforme a la Ley no puede ejercerlas temporal o definitivamente;

III.- Ejerza funciones públicas distintas de las que le corresponden;

(REFORMADA SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

IV.- Haga uso indebido de documentos o información contenida en formato, físico o electrónico, a los que tenga acceso;

(REFORMADA SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

V.- A sabiendas de que actos de terceros pueden afectar el patrimonio o la función pública, no lo evite por los medios a su alcance; y

(REFORMADA SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

VI.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, niegue, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso mediante los archivos físicos o electrónicos que se encuentren en la base de datos o en cualquier medio electrónico, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

(REFORMA DEC. 286, APROB. 24 DE ABRIL DE 2008)

VI.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, niegue, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones I, II y III se le impondrán de tres días a un año de prisión y multa hasta por diez unidades e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otra función pública.

Al infractor de las fracciones IV y V se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa hasta por 90 unidades e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otra función pública.

(ADICIONADO DEC. 286, APROB. 24 DE ABRIL DE 2008)

Al servidor público que incurra en lo dispuesto por la fracción VI del presente artículo se le impondrá la pena de 3 a 8 años de prisión y multa de hasta por 200 unidades e inhabilitación de 3 a 8 años para desempeñar otra función pública.

(ADICIONADO DEC. 286, APROB. 24 DE ABRIL DE 2008)

Cuando en el ocultamiento o ante la negativa de proporcionar información o documentos mediara solicitud o requerimiento de autoridad judicial o administrativa dentro de juicio o

procedimiento llevado en forma de juicio, las sanciones impuestas en el párrafo anterior se aumentaran en un tercio.

CAPITULO III ABANDONO DE FUNCIONES

ARTICULO 129.- Comete el delito de abandono de funciones el servidor público que sin habersele admitido su renuncia se separe de ellas sin causa justificada.

Al autor de este delito se le impondrá la pena de tres días a un año de prisión, multa hasta por 10 unidades e inhabilitación de un mes a dos años para ejercer funciones públicas.

CAPITULO IV. ABUSO DE AUTORIDAD.

ARTICULO 130.- A los servidores públicos que frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aún cuando no sea delictivo, se les impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de hasta cien unidades y además inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones públicas cuando siendo la conducta constitutiva de delito, éste no contemple dicha inhabilitación.

Este delito se aplicará únicamente para los casos en que conforme a la Ley no proceda el empleo de correcciones, medidas o sanciones administrativas.

CAPITULO V PECULADO

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 131.- Al servidor público que en provecho propio o ajeno, disponga ilícitamente de dinero, valores, fincas o cualquier otro bien que hubiese recibido por razón de su función en administración, depósito o cualquiera otra causa, se le impondrán de dos a quince años de prisión e inhabilitación de cinco a quince años para ejercer funciones públicas o definitiva cuando los daños causados sean de difícil o imposible reparación o cuando al individualizar la sanción el juzgador tenga elementos suficientes para condenar a ella.

CAPITULO VI COHECHO

ARTICULO 132.- Cometen el delito de cohecho:

- I.- El servidor público que directa o indirectamente solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones;
- II.- Al que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva, en forma directa o indirecta, para que el servidor público haga u omita algo relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta de cien unidades y en su caso inhabilitación hasta por un término igual al de la pena corporal señalada.

CAPITULO VII ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

ARTICULO 133.- Comete el delito de enriquecimiento ilegítimo el servidor público que no acredite el aumento lícito de su patrimonio o de aquellos bienes respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Al autor de este delito se le impondrán de uno a nueve años de prisión, multa hasta por cien unidades e inhabilitación hasta por el mismo término de la sanción corporal.

Se requerirá la declaración previa de la Contraloría Estatal, sobre la existencia del enriquecimiento ilegítimo como un requisito de procedibilidad.

(REFORMADA SU DENOMINACION P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

CAPITULO VIII

DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 134.- Son delitos cometidos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:

- I.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;
- II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- III.- Actuar parcialmente con algún litigante;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

- IV.- Retardar o entorpecer, aún sea por negligencia, la procuración o administración de justicia;
- V.- Comunicar indebidamente a las partes cualquier providencia decretada en su contra;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

- VI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas detenidas a disposición del Ministerio Público, de un Juez o en virtud de sentencia;
- VII.- No cumplir una disposición legal que debidamente se les comunique por su superior, o por quien en razón de sus funciones esté obligado a obedecer, después de haberse agotado las medidas administrativas tendentes a procurar su cumplimiento;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

- VIII.- Dictar u omitir ilícitamente una determinación o resolución con dolo manifiesto;
- IX.- Obligar al indiciado a declarar en su contra;
- X.- Imponer cualquier prestación indebida en lugares de detención o internamiento;
- XI.- Ordenar la detención de un servidor público, con fuero, cuando dicha orden sea ejecutada sin habersele retirado;
- XII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiesen intervenido.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones de la I a la VI, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.

En los demás casos, la pena será de dos a ocho años de prisión y multa hasta por 100 unidades.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de las sanciones señaladas, los responsables serán inhabilitados para desempeñar funciones públicas hasta por el mismo término de la sanción corporal impuesta.

CAPITULO IX

DELITO DE FALSEDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 135.- Se impondrá de uno a seis años de prisión, multa hasta por 70 unidades, e inhabilitación hasta por seis años, al servidor público que en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe

de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos físicos o electrónicos o en la base de datos.

Se considerará como delito de falsedad y será sancionado igualmente, cuando el servidor público, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento, que no habría firmado sabiendo su contenido.

Igual sanción será aplicable al fedatario público que incurra en las conductas anteriormente previstas.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

CAPITULO X DE LOS DELITOS ELECTORALES

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 135-Bis-1. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

- I.- Funcionarios electorales: quienes en los términos de la Ley Electoral del Estado integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II.- Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la ley de la materia, y

(REFORMADO DECRETO 355, APROB. EL 31 DE AGOSTO DE 2008)

- III.- Documentos públicos electorales: las boletas electorales, las actas oficiales de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y municipales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones, por las autoridades Electorales del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-2. Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta por veinte unidades, a quien:

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley, o vote más de una vez en una misma elección;
- II.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- IV.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;
- V.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VI.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio, o del cómputo;

(REFORMADA DEC. 245 30 DE AGOSTO DE 2005)

- VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto, o recoja sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos;
- VIII.- Introduzca en las urnas o sustraiga ilícitamente de ellas, una o mas boletas electorales; o destruya o altere boletas o documentos públicos electorales;
- IX.- Haga proselitismo dentro de los tres días previos al de la jornada electoral; o

- X.- Durante los 6 días previos al de la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, difunda o publique por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-3. Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por treinta unidades, al funcionario electoral que:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores, o Federal, cuando éstos se utilicen en procesos electorales locales;
- II.- Obstruya el desarrollo normal de la votación, o se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales, sin causa justificada y con perjuicio del proceso;
- III.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos públicos electorales;
- IV.- Retenga indebidamente o no entregue al organismo electoral correspondiente, el paquete electoral o documentos públicos electorales, sin mediar causa justificada;
- V.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VI.- Abra, instale o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley Electoral, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VII.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o
- VIII.- Con pleno conocimiento, facilite o consienta la comisión de cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones del artículo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-4. Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por cincuenta unidades, al funcionario partidista que:

- I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos públicos electorales;
- III.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales, o
- IV.- Impida con violencia la apertura, instalación o cierre de una casilla; o interfiera u obstaculice el escrutinio o cómputo.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-5. Se impondrá prisión de uno a nueve años al servidor público que:

- I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.- Condicione la prestación de un servicio público, al cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

(REFORMADA DEC. 245 30 DE AGOSTO DE 2005)

- III.- Con excepción de los casos previstos por la ley electoral, destine, utilice o permita la utilización de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo o en perjuicio de un candidato, partido político o coalición, o proporcione apoyo a través de sus subordinados distrayéndolo de sus labores;
- IV.- Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda política, o
- V.- Se niegue sin causa justificada a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, cuando la Ley Electora señale dicha obligación.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-6. Se impondrá prisión de dos a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores del Padrón Electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de Credenciales para Votar.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-7. Se impondrá de tres días a dos años de prisión y multa hasta por 50 unidades, a los ministros de cultos de cualquier religión o secta, que en el desarrollo de actos propios de su ministerio, por cualquier medio fomenten la abstención o induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un determinado candidato o partido político.

TITULO SEGUNDO. DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I. PELIGRO DE DAÑO.

ARTICULO 136.- Al que por cualquier medio altere el equilibrio ecológico local poniendo en peligro a las personas o sus bienes, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades.

ARTICULO 137.- Al que mediante incendio, explosión o inundación ponga en peligro a las personas o sus bienes, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 60 unidades.

Cuando el peligro a que se refiere el párrafo anterior se ocasione por cualquier otro medio, la pena será de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades.

CAPITULO II. ASOCIACION DELICTUOSA.

ARTICULO 138.- Al que de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a delinquir, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa hasta por ochenta unidades.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 1995)

Cuando la asociación delictuosa asuma el carácter de delincuencia organizada, las sanciones aplicables serán de cinco a quince años de prisión y multa hasta por cien unidades.

(REFORMADO, DEC. 294, 30 DE ABRIL DEL 2008)

Deben entenderse como delincuencia organizada, los casos en los que el propósito del grupo sea la comisión de alguno o algunos de los siguientes delitos: evasión de presos previsto en el artículo 121; corrupción y explotación de personas señalados en el artículo 154; pornografía mencionada en el numeral 157 BIS 2; turismo sexual, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; lenocinio en su artículo 158; trata de personas en el

artículo 161; homicidio señalado en los artículos 168, 169, 170, y 183; secuestro establecido en el artículo 199; amenazas y coacción mencionados en el artículo 203; violación citado en el artículo 206 parte final, artículo 207 último párrafo, 208, 209 y en lo conducente el 210; y robo referido en los artículos 226 y 227.

(ADICIONADO, DEC. 159, APROB. 10 OCT. 2007)

ARTÍCULO 138 BIS.- Al que en pandilla cometa un delito, independientemente del resultado de sus acciones, se le impondrá una pena de prisión de tres a seis meses o multa de hasta 30 unidades.

Cuando sea o haya sido miembro de alguna corporación policiaca pública o privada, se le impondrá de seis meses a un año y multa de hasta 60 unidades y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de un año para desempeñar otro.

Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición, a la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

(REFORMADO, DEC. 294, 30 DE ABRIL DEL 2008)

CAPÍTULO III

PROVOCACIÓN DE UN DELITO, APOLOGÍA DE ESTE O UN VICIO QUE ATENTE CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA DIGNIDAD HUMANA O LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL

(REFORMADO, DEC. 294, 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 139.- Al que provoque públicamente a cometer algún delito de los considerados como no graves en los términos de la Ley respectiva o recomiende la realización de conductas viciosas, se le aplicará de tres días a dos años de prisión y de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o, en su caso, multa de diez a cincuenta unidades.

Se impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades, si la provocación se refiere a la comisión de un delito de los considerados como graves de acuerdo a la ley aplicable.

(ADICIONADO, DEC. 294, 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 139 BIS.- Si el delito es cometido por un ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil, o tenga por cualquier razón ascendencia moral, o por persona vinculada con el sector educativo, culto religioso, casas hogar, internados, orfanatorios, asilos, albergues, guarderías, hospitales, clubes de cualquier tipo, de una relación laboral, doméstica o médica o de la función pública, se le impondrá la pena de tres días a tres años de prisión, multa de veinte a setenta unidades.

(ADICIONADO, DEC. 294, 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 139 BIS 1.- Para el caso de los artículos anteriores, si la provocación recae sobre una persona menor de dieciocho años y mayor de catorce, o sobre quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, la pena se incrementará en un tercio y de una mitad mas si la persona es menor de catorce años.

(ADICIONADO, DEC. 294, 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 139 BIS 2.- Si el delito fuere cometido al amparo de una persona moral o con medios que ésta proporcione para tal fin, a juicio del juez se suspenderán sus actividades hasta por un mes, y en caso de reincidencia hasta por seis meses.

(ADICIONADO, DEC. 294, 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 139 BIS 3.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título Quinto, de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

CAPITULO IV. DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

ARTICULO 140.- Al que dispare una arma de fuego en forma que pueda resultar daño a las personas, se le impondrán de tres días a cinco años de prisión y multa hasta por 50 unidades.

(ADICIONADO, DEC. 294, 30 DE ABRIL DEL 2008)

CAPÍTULO V PORTACIÓN PROHIBIDA DE ARMAS BLANCAS

(ADICIONADO, DEC. 294, 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 140 BIS.- Se consideran como armas blancas:

I.- Los cuchillos, verdugillos, navajas, machetes, o cualquier otro instrumento cortante o punzocortante;

II.- Las manoplas, macanas, hondas con pesas o puntas similares;

III.- Cualesquiera de las armas que anteceden, cuando estén ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos, y

IV.- Las que otras leyes consideren como tales.

Se sancionara con pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de diez unidades, a quien porte alguna de las armas a que refiere el presente artículo, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes y centros de diversión.

No cometerá este delito, quien para su estricto desempeño de su función laboral, porte o utilice cualquier tipo de arma blanca prohibida, siempre y cuando no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas.

TITULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y VIAS DE COMUNICACION.

CAPITULO I.

DELITOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

ARTICULO 141.- Al que ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.

ARTICULO 142.- Al que destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o serial de seguridad de una vía de comunicación estatal, se le aplicarán las sanciones del Artículo anterior.

ARTICULO 143.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades e inhabilitación de derechos para conducir vehículos hasta por tres años al que conduzca un vehículo sin observar los deberes de cuidado que le incumben de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien.

(REFORMADO DEC. 640, APROB EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Cuando la inobservancia de los deberes de cuidado consista en conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetales que determine la Ley General de Salud como ilegales, o con motivo de competencias realizadas con otro u otros vehículos, sin el permiso de la autoridad competente, o en lugares no idóneos o especializados para dicho fin, se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa hasta por 50 unidades e inhabilitación de derechos para conducir vehículos hasta por cuatro años.

Para los efectos del párrafo anterior se entenderá por estado de ebriedad quien se encuentre a partir del 2º Grado de intoxicación etílica.

Si el delito se comete por conductores de vehículos de servicio público, las sanciones serán de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 100 unidades e inhabilitación de derechos para conducir vehículos hasta por cinco años.

CAPITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

ARTICULO 144.- Al que obstaculice una vía terrestre de comunicación estatal, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta por 25 unidades.

ARTICULO 145.- Al que dañe o destruya alguna vía terrestre de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y multa hasta por 60 unidades.

Al que en ejecución de estos hechos se valga de incendio, explosión o inundación, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión.

CAPITULO III.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

ARTICULO 146.- Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa hasta por 15 unidades:

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

- I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y
- II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 147.- No se impondrá sanción a los que ejerciendo la patria potestad o la tutela, abran o intercepten las comunicaciones escritas o dirigidas a sus hijos menores de edad o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

**TITULO CUARTO.
DELITOS DE FALSEDAD Y CONTRA LA FE PUBLICA.**

**CAPITULO I.
FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y CONTRASEÑAS.**

ARTICULO 148.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa hasta por 100 unidades:

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

- I.- Al que altere la impresión de los sellos, marcas, o cualquier otro objeto que sirva para legalizar o identificar una función oficial del Estado o de los Municipios;
- II.- Al que falsifique los objetos a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Al que enajene los objetos a que se refiere la fracción anterior o a sabiendas haga uso de ellos o de sus impresiones aún cuando sean de empleo oficial de otra entidad federativa o sus municipios;
- IV.- Al que procurándose los verdaderos sellos, marcas u objetos que sirvan para legalizar o identificar una función oficial, haga uso indebido de ellos.

ARTICULO 149.- Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta por 50 unidades cuando los objetos a que se refieren las conductas delictivas tipificadas en el Artículo anterior, sean de uso particular y su autor se proponga obtener un beneficio o causar un perjuicio.

**CAPITULO II.
FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO.**

(REFORMADA SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 150.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 60 unidades al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso.

(REFORMADA SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 151.- La misma sanción se impondrá al que a sabiendas haga uso de un documento, físico o electrónico, falso.

**CAPITULO III.
USURPACION DE PROFESION Y USO INDEBIDO
DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.**

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 152.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuya el carácter de profesionista o realice actos propios de la profesión, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por 35 unidades.

ARTÍCULO 153.- Se impondrá la misma sanción del Artículo anterior al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.

(ADICIONADO, DEC. 286, APROB. 24 DE ABRIL DE 2008)

CAPITULO IV USO INDEBIDO DE LLAMADAS TELEFONICAS

(ADICIONADO, DEC. 286, APROB. 24 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 153 Bis.- Al que por cualquier medio de comunicación que se encuentre bajo su control o radio de acción, envíe mensajes obscenos, o a manera de broma o sin existir necesidad que lo justifique, realice llamadas de alerta, emergencia o ayuda a un particular o sistema de respuesta de llamada telefónica de emergencia o su equivalente, se le impondrá de uno a seis meses de prisión o multa hasta por 200 unidades.

En caso de reincidencia, se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa hasta por 300 unidades.

Cuando como consecuencia de la llamada o mensaje indebido se produzca un daño, pérdida o alteración de cualquier índole o distracción, independientemente del resultado se le impondrá la pena de uno a 3 años prisión y multa hasta por 500 unidades.

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

CAPÍTULO I CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 154.- Al que obligue, induzca, procure, o facilite, a persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, a realizar actos de exhibicionismo corporal, a la práctica de la ebriedad, el consumo de sustancias toxicas o algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales, la prostitución o cualquier otras prácticas sexuales, o la corrupción de cualquier naturaleza, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta ciento cincuenta unidades.

Cuando la corrupción consista en obligar, inducir, procurar o facilitar de cualquier forma el de sustancias toxicas como, solventes, pegamentos, thiners, cementos plásticos, medicamentos, o cualquier otro que produzca un resultado igual, así como algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales, a una persona menor de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien hasta doscientas cincuenta unidades.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción de las personas a que alude el primer párrafo de éste artículo, éstas adquieran el hábito de la fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de la asociación delictuosa, la pena será de seis a doce años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas unidades.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 155.- A quienes vendan o alquilen material, a personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, que contenga imágenes o sonidos clasificados como exclusivo para adultos, se les impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de 10 a 100 unidades.

Igual sanción se impondrá a quienes propicien o permitan respecto a los mismos sujetos del párrafo anterior, que presencien por cualquier medio electrónico la exhibición de imágenes clasificadas para mayores de edad o propicien o permitan menores de edad, que presencien por cualquier medio la exhibición de los mismos.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 155 BIS.- A los propietarios, gerentes, administradores o encargados de las industrias, talleres o expendios de sustancias tóxicas que consientan que las personas señaladas en el artículo precedente las utilicen para consumo, ya sea que trabajen en dichos lugares o por cualquier otro motivo concurren a los mismos, se les impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades

Igual sanción se impondrá a los industriales, comerciantes, distribuidores, expendedores o poseedores de cualquier tipo de sustancias tóxicas o alucinógenas, utilizadas normalmente en la industria, que las expendan, distribuyan o permitan el consumo a las personas a que se alude en el párrafo anterior.

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 156.- Queda prohibido emplear o permitir el acceso a personas menores de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistir a éste, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a seiscientos unidades y cierre del establecimiento hasta por treinta días y la cancelación del permiso en caso de reincidencia.

Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de las personas mencionadas en el párrafo anterior y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se entiende que las personas mencionadas en el primer párrafo, tienen la condición de empleado cuando preste sus servicios por un salario, por la sola comida, por comisión o remuneración de cualquier índole, gratuitamente o mediante cualquier otro estipendio o emolumento.

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 157.- A quien induzca u obligue a una persona a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades; y de dos a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades, si la conducta se impone a una persona menor de dieciocho años o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistir a éste. También se le condenará a la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse en

base a la naturaleza o condiciones de las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo o a la utilidad obtenida; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien unidades, al ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil, o tenga por cualquier razón ascendencia moral sobre las personas a que se refiere el párrafo que antecede, o éstas habiten en el mismo domicilio de la víctima aunque no tengan parentesco alguno con la misma, le permita o induzca a exponerse a actividades de riesgo para su integridad física, emocional y moral, tales como el pernoctar o vivir en las calles y realizar actividades remuneradas en cualquier vía de circulación o espacios públicos o privados.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 157 BIS.- Al que obtenga un lucro o cualquier satisfacción con la explotación de una o más personas menores de dieciocho años, o de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades.

Para este efecto, se entiende por explotación el hecho de que un adulto, teniendo otras alternativas para apoyar la economía personal o familiar, permita o induzca que una o más de las personas señaladas en párrafo precedente, trabajen con fines económicos y el ingreso aportado por el menor sea utilizado con objetivos ajenos a su desarrollo sano e integral y el de su familia.

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

CAPÍTULO II PORNOGRAFÍA

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 157 BIS 1.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta y cinco a noventa unidades:

- I. Al que sin la debida autorización fabrique, publique, transporte, o posea, libros, revistas, escritos, imágenes, fotografías, dibujos, pinturas, esculturas, carteles, grabaciones de imágenes o sonidos, mecanismos u otros objetos, ya sea por televisión, Internet, radio o telefonía de cualquier tipo, con implicaciones sexuales, por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos, comercializarlos o exponerlos públicamente o promueva espectáculos de esta misma naturaleza;
- II. Al que realice exhibiciones lascivas u obscenas, por sí o por terceras personas, en público o por cualquier medio electrónico, incluyendo Internet o teléfonos celulares;
- III. Al que públicamente invite a otro a realizar un acto sexual; y
- IV. A quien haga exhibición obscena de sus órganos sexuales o se haga tocamientos obscenos en público o en privado, de manera que pueda ser visto.

Si el pasivo es persona menor de dieciocho años, o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se aumentará en un tercio más la sanción privativa de libertad y la multa aplicable podrá aumentar hasta doscientas unidades.

Si los actos a que se refiere este artículo se realizan en plazas, cines, parques, centros deportivos o culturales, avenidas, calles y otros espacios considerados como vía pública, donde concurren habitualmente personas menores de edad o por estar próximos a centros de diversión y esparcimiento para familias o edificios escolares, o sean lugares donde los propios menores deben transitar, se impondrá a los responsables de dos a seis años de prisión y multa de cien hasta cuatrocientas unidades.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 157 BIS 2.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, con o sin su consentimiento, con o sin el fin de obtener un lucro, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, editarlos, fotografiarlos, grabarlos, filmarlos, **para** transmitirlos por medios auditivos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, Internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, independientemente de que se logre la finalidad. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien video grabe, fotografíe, edite, grave, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias de las personas mencionadas anteriormente, se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

La pena señalada en el párrafo anterior se incrementará en un tanto más, a las personas mayores de edad que participen y aparezcan en video grabaciones, fotografías, ediciones auditivas, filmes o impresiones en el que se describan actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, con las personas a que hace mención el primer párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 157 BIS 3.- A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, compre, arriende, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte, por cualquier medio, el material a que se refieren los párrafos anteriores, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta unidades.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 157 BIS 4.- A Quien almacene, compre, transmita, o adquiera, por cualquier medio, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 157 BIS 5.- A quien promueva, invite, promocióne, anuncie, gestione, facilite o asista a la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar

actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados en el que participen personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas unidades.

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

CAPÍTULO III TURISMO SEXUAL

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 157 BIS 6.- A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio **nacional** con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a mil unidades.

Se impondrá una pena de prisión de diez a veinte años y multa de quinientas a mil quinientas unidades, a quienes ingresen al territorio del Estado con la finalidad de realizar actos sexuales reales o simulados con las personas a que hace alusión el párrafo precedente.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 157 BIS 7.- A quienes realicen cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias de las personas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y una multa de dos mil a tres mil unidades.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

CAPITULO IV LENOCINIO

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO. 158.- A quien procure, permita, facilite, gestione para que se obtenga un lucro o cualquier tipo de beneficio, para sí o para un tercero, por la explotación de una o más personas por medio del comercio carnal, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y una multa de cien a seiscientos unidades.

Si la víctima es una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de ochocientos a dos mil unidades.

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 159.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades a la persona que induzca, medie o solicite para que una o más de las personas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo anterior comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 160. Al que regentee, administre, sostenga o se encargue directa o indirectamente de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos o lugares de concurrencia dedicados a explotar, por medio de la prostitución, a personas u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y una multa de quinientas a mil quinientas unidades.

La pena se incrementará en un tercio cuando se trate de personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste.

Igual pena se aplicará a quién de en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que se señala en este capítulo.

Por el sólo hecho de que el dueño, administrador o encargado de un hotel, casa de huéspedes o establecimiento similar, reciba habitualmente a personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste, a quienes se explote por medio del comercio carnal, o para imponerle relaciones o prácticas sexuales, se le impondrá la pena de seis a catorce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientas unidades y cierre del establecimiento hasta por treinta días y la cancelación del permiso en caso de reincidencia.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

CAPITULO V

TRATA DE PERSONAS

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 161.- A quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio **nacional**, se le impondrá pena de seis a doce años y multa de cuatrocientas a novecientas unidades.

Si el sujeto pasivo es persona menor de dieciocho años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá prisión de **diez a veinte** años y de mil a dos mil quinientos días de multa, y no requerirá acreditación de los hechos comisivos.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 161 BIS.- Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre una de las personas referenciadas en el segundo párrafo del artículo anterior y preste su consentimiento para su adopción, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas unidades. La misma pena se impondrá a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

La tentativa del delito de trata de persona se sancionará con pena de prisión de acuerdo a la regla general prevista para tales efectos.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DEL 2008)

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 161 BIS 1.- Independientemente de las penas aplicables, en caso de concurso real o ideal de delitos, se aumentarán en una mitad más las penas señaladas en ese título según corresponda para el caso de los delitos que se cometan y se actualicen las siguientes calidades:

a).- Por un ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil, o tenga por cualquier razón ascendencia moral sobre la persona menor de edad, o sobre quien no tenga capacidad para comprender del significado del hecho o no se pueda resistir a éste, o habiten ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima aunque no tengan parentesco alguno con la misma.

En caso de reincidencia el Juez podrá privar al agente del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia o curatela y, en su caso, de los derechos sucesorios, sin que se extinga la obligación de proporcionar alimentos.

b).- Por persona vinculada con el sector educativo, culto religioso, casas hogar, internados, orfanatorios, asilos, albergues, guarderías, clubes de cualquier tipo o quien se valga de la violencia física o moral, de una relación laboral, doméstica o de la función pública o profesión.

Independientemente de la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo o ejercerla, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta.

c).- Por sujetos relacionados con la delincuencia organizada.

d).- Al amparo de una persona moral o con medios que ésta proporcione para tales fines.

e).- En todos los casos se decomisarán los objetos, instrumentos y productos del delito.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 161 BIS 2.- Los responsables de las conductas que trata este título, quedarán impedidos para adoptar y desempeñar la tutela, custodia o curatela; asimismo, estarán sujetos a tratamiento psiquiátrico especializado.

(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 161 BIS 3 .- No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, grabaciones de imágenes o sonidos o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.”

TITULO SEXTO.
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES, EXHUMACIONES
Y CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS.

CAPITULO I.
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ARTICULO 162.- Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa hasta por 20 unidades:

- I.- Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o parte de él, o un feto humano, sin orden de la autoridad que deba darla;
- II.- Al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver o parte de él, de una persona a la que se haya dado muerte violenta, si el imputado sabía esta circunstancia;
- III.- Al que exhume un cadáver sin observar los requisitos legales o con violación de derechos; y
- IV.- Al que sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos ilegalmente.

(ADICIONADO DEC. 518, APROB. EL 17 DE ABRIL DE 2009)

Artículo 162 Bis.- Al que retarde, retenga, o niegue la entrega de un cadáver, sin autorización de autoridad, en perjuicio de los familiares consanguíneos, civiles, afines e inclusive cualquiera que haya vivido en concubinato con el difunto, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa hasta por 150 unidades.

CAPITULO II.
DELITO CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS.

ARTICULO 163.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa hasta por 60 unidades:

- I.- Al que viole o vilipendie el lugar donde repose un cadáver, restos humanos o sus cenizas;
- II.- Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad u obscenidad.

SECCION TERCERA.
DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.
SUBSTRACCION DE MENORES O INCAPACES.

ARTICULO 164.- A los parientes hasta el cuarto grado, de un menor de 14 años, o de un incapaz, que lo sustraigan de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o lo retenga sin la voluntad de éste, se les impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.

Si el sujeto activo espontáneamente y antes de tres días reintegra al menor o al incapaz a la custodia de quien la tenía, la sanción aplicable será de tres días a un año de prisión y multa hasta por 10 unidades.

CAPITULO II.
DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO CIVIL.

ARTICULO 165.- Al que con el propósito de causar perjuicio u obtener un beneficio, pretenda de cualquier forma alterar la filiación o el estado civil de una persona, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta por 50 unidades.

**CAPITULO III.
BIGAMIA.**

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 166.- Al que contrajere nuevo matrimonio, sin hallarse legalmente disuelto el anterior, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta por 55 unidades.

**CAPITULO IV.
INCESTO.**

ARTICULO 167.- A los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan cópula con sus descendientes, con el consentimiento de éstos, se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.

La pena aplicable a los descendientes o cuando la cópula se realice entre hermanos, será de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por 45 unidades.

**SECCION CUARTA.
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.**

**TITULO PRIMERO.
DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL.**

**CAPITULO I.
HOMICIDIO.**

ARTICULO 168.- Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 169.- Al responsable de Homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 170.- Al responsable de Homicidio Calificado, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 171.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, o a quien es o fue antes del hecho cónyuge, concubina o concubinario, o pareja en una relación adúltera con el homicida, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.

(F. DE E. P.O. 18 ENERO DE 2003)

ARTICULO 172.- Cuando el Homicidio sea cometido en riña, se aplicará de siete a dieciséis años de prisión, tratándose del provocador, y de cinco días a 10 años de prisión y multa hasta de 200 unidades, si es el provocado.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 173.- Cuando en la comisión de un Homicidio intervinieren dos o más sujetos y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán:

- I.- De tres a ocho años de prisión y multa hasta por 300 unidades, si se cometiere en riña;
- II.- De ocho a doce años de prisión si se trata de Homicidio Simple; y
- III.- De veinte a cuarenta años de prisión si es calificado.

CAPITULO II.

LESIONES.

ARTICULO 174.- Al que cause a otro una alteración en su integridad física o en su salud, se le impondrán:

- I.- De tres a nueve meses de prisión o multa hasta por 10 unidades si las lesiones tardan en sanar hasta 15 días;
- II.- De tres meses a dos años de prisión y multa hasta por 20 unidades si tardan en sanar más de 15 días;
- III.- De dos a seis años de prisión y multa hasta por 80 unidades cuando dejen cicatriz permanente y notable en la cara o alguna deformidad permanente en cualquier parte del cuerpo.
- IV.- De dos a siete años de prisión y multa hasta por 90 unidades cuando resulte la perturbación permanente de alguna función u órgano;
- V.- De dos a ocho años de prisión y multa hasta por 100 unidades, si ponen en peligro la vida;
- VI.- De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función u órgano, o causen una enfermedad, cierta o probablemente incurable;

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

- VII.- De tres a diez años de prisión, si causan incapacidad total permanente para trabajar.

En los casos de las fracciones I y II es necesaria la querrela;

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 175.- Cuando las lesiones sean calificadas, a las penas a que se refiere el Artículo anterior se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 176.- Cuando las lesiones sean inferidas a un menor o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a un anciano mayor de 60 años, por quien tenga por cualquier razón el deber de cuidarlo, salvo los casos previstos en el Artículo 179, se le impondrán las mismas sanciones que para las lesiones calificadas.

REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002

ARTICULO 177.- Cuando el lesionado sea ascendiente consanguíneo en línea recta o adoptante del autor y éste haya obrado con conocimiento del parentesco, las sanciones se aumentarán en los términos del Artículo 175.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 178.- Igual agravación se aplicará cuando el ofendido sea ascendiente consanguíneo en línea recta o adoptado mayor de edad, o hermano y el autor tenga conocimiento de esa relación, o quien fue o es su cónyuge, concubina o concubinario, o su pareja en una relación adúltera, del autor de las lesiones. Requiriéndose la querrela de parte ofendida.

ARTICULO 179.- Cuando el lesionado sea un descendiente consanguíneo o adoptado, incapaces, del autor de las lesiones y éste tenga conocimiento de la relación, se sancionarán según sean lesiones simples o calificadas.

ARTICULO 180.- Cuando las lesiones sean causadas en riña, se aplicarán de tres días hasta el término medio aritmético de la pena que correspondería conforme lo señala el Artículo 174 y multa hasta por sesenta y cinco unidades, si se trata del provocador, y de tres días al mínimo señalado en el precepto mencionado y multa hasta por treinta unidades, si se trata del provocado.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 181.- Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quiénes fueron los autores, a todos se les impondrán:

- I.- De tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de 50 unidades, si se cometieren en riña;
- II.- De uno a seis años de prisión y multa hasta de 150 unidades, si se trata de lesiones simples; y
- III.- De dos años seis meses a ocho años seis meses de prisión y multa hasta por 500 unidades, si son calificadas.

CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

ARTÍCULO 182.- El Homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- Con premeditación, la que se da cuando el agente haya reflexionado sobre el delito que pretende cometer;
- II.- Con alevosía, consistente en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza o engaño;
- III.- Con ventaja, entendida esta cuando el delincuente tenga conciencia plena de que no corre riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido;

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

- IV.- Con traición, consistente en quebrantar la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza.

ARTICULO 183.- Se impondrán las sanciones del Homicidio o lesiones calificadas, cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, venenos, o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con depravación crueldad o brutal ferocidad.

ARTICULO 184.- La riña es la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

(Adicionado Dec. 279, aprobado el 19 de noviembre de 2005)

ARTÍCULO 184 Bis.- Cuando se cometa homicidio culposo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia psicotrópica, al responsable se le impondrá pena de cuatro a quince años de prisión, multa hasta por cien unidades e inhabilitación hasta por diez años para realizar la actividad por la cual se ocasionó el delito.

En caso de que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia psicotrópica, se ocasionen de manera culposa lesiones de las consideradas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 174, al responsable se le impondrá pena de prisión de hasta el término medio aritmético de la pena que en cada caso corresponda, así como multa hasta por setenta y cinco unidades e inhabilitación hasta por cinco años para realizar la actividad por la cual se ocasionó el delito.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

(REFORMADO DEC. 68, APROB. 13 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 185.- Además de las sanciones que señalen los artículos anteriores, una vez decretada la formal prisión o sentenciado que sea el agente activo, para preservar a la víctima del delito cuando sea necesario, así como al cónyuge de esta y demás parientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el segundo grado, los jueces impondrán al procesado como medida preventiva, o sentenciado en su caso, la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

CAPITULO IV. INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.

ARTICULO 186.- Al que induzca o ayude a otro para que se suicide, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa hasta por 100 unidades, si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma, se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa hasta por 50 unidades.

Si la persona a quien se induzca o ayude al suicidio fuere un incapaz, se impondrán las penas del homicidio simple si el suicidio se consumare, si no se consumare, se impondrán de dos a ocho años, de prisión y multa hasta por 100 unidades.

CAPITULO V. ABORTO.

ARTICULO 187.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 188.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de esta se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años.

ARTICULO 189.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades.

ARTICULO 190.- No es punible el aborto:

- I.- Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;
- II.- Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de una inseminación artificial indebida, y medie el consentimiento de la mujer o de quien legalmente deba otorgarlo;
- III.- Cuando de no provocarse, la mujer embarazada, corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; y
- IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y el padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

ARTICULO 191.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión o actividad, y definitivamente en caso de habitualidad.

(Se adiciona capítulo incluyendo artículos, Dec. 279, aprobado el 19 de noviembre de 2005)

CAPITULO VI VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 191 Bis.- Al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, realice una conducta que pueda causar daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no otro delito, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 100 unidades.

Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima que durará por el tiempo de la pena impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado.

Para efectos del delito de Violencia Intrafamiliar, se consideran miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho.

En caso de reincidencia las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

ARTICULO 191 Bis 1.- Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con las mismas penas previstas en el artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en el precepto anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido habiten en la misma casa.

ARTICULO 191 Bis 2.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que estime convenientes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas y el juez resolverá sin dilación.

(Reformado Decreto No. 47, aprobado el 24 de enero de 2007)

ARTÍCULO 191 Bis 3.- Toda conducta sancionada por el artículo 191 Bis y 191 Bis 1 del presente Código será investigada y perseguida de oficio.

(ADICIONADO, DEC. 294 APROB 30 DE ABRIL DE 2008)

CAPITULO VII

AGRAVIO Y MALTRATO A MENORES

(ADICIONADO DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 191 Bis4.- Al que atente en contra de la integridad física y psicológica de personas menores de 16 años, se aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien unidades, debiendo el sujeto pasivo sujetarse a tratamiento psicológico adecuado.

De igual manera, el mínimo y el máximo de la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más con la consecuente inhabilitación para ejercer cualquier función pública de tres meses a un año, si el delito fuese cometido por personas quienes por su responsabilidad profesional o laboral mantiene relación directa temporal o permanente con la víctima.

**TITULO SEGUNDO.
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y
LA SALUD PERSONAL.**

**CAPITULO I.
DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO.**

ARTICULO 192.- Se aplicará sanción de dos a ocho años de prisión y multa hasta por cien unidades:

- I.- Al que dispare sobre alguna persona, una arma de fuego;
- II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

Se aumentará hasta un tercio más de esta sanción cuando el ofendido sea o haya sido cónyuge, concubina o concubinario, o su pareja en relación adúltera, del agente activo.

**CAPITULO II.
OMISION DE AUXILIO.**

ARTICULO 193.- Al que omita auxiliar, dentro de lo posible y razonable, a una persona cuya vida se encuentre en peligro, se le impondrán de tres días a un año de prisión y multa hasta por 10 unidades.

Si en razón de la omisión de auxilio sobreviene la muerte del sujeto, se impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades.

**CAPITULO III.
OMISION DE CUIDADO**

ARTICULO 194.- Al que no cumpla sus deberes de cuidado respecto a su cónyuge, menores hijos o de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma, o abandone a quien hubiese atropellado con un vehículo, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.

Cuando la omisión de cuidado consista en el incumplimiento de deberes económicos, procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas.

**CAPITULO IV.
EXPOSICION DE INCAPACES.**

ARTICULO 195.- Al que teniendo la obligación de cuidado de un incapaz de valerse por sí mismo, la delegue indebidamente en otra persona o institución, se le impondrán de tres días a un año de prisión y multa hasta por 10 unidades.

No se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por extrema pobreza o cuando aquél haya sido producto de una violación o inseminación artificial indebida.

(Adicionado Dec. 159, aprob, 10 oct. 2007)

**CAPITULO V
PELIGRO DE CONTAGIO**

ARTÍCULO 195 BIS.- Al que sabiendo que padece una enfermedad contagiosa, que a través de relaciones sexuales u otro medio transmisible ponga en peligro la salud de otro, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de 50 a 300 unidades.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrá de tres a ocho años de prisión y de 500 a 1500 unidades de multa. Este delito se perseguirá de querrela de la víctima u ofendida.

**TITULO TERCERO.
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL.**

**CAPITULO I.
PRIVACION DE LA LIBERTAD.**

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 196.- Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad, se le aplicará prisión de dos a seis años de prisión y multa de 40 a 100 unidades.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 197.- La pena aplicable será de cinco a diez años de prisión y multa de 100 a 300 unidades, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se utilicen medios violentos o humillantes para la víctima;

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

II.- Que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada o que tenga menos de seis meses de parto, o tenga más de sesenta años, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, o posea alguna discapacidad física, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente;

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

III.- Que la privación de la libertad se prolongue por más de cuatro días;

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV.- Que la víctima sea o haya sido cónyuge, concubina o concubinario o pareja en una relación de adulterio, del agente activo;

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

V.- Que la privación de la libertad cause daños corporales al pasivo;

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

VI.- Que el activo pretenda mediante la privación de la libertad el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación de parte del pasivo,

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

VII.- Que cause daños o perjuicios a las personas relacionadas con el pasivo;

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

VIII.- Que en la privación de la libertad intervengan dos o más personas; o

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

IX.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole.

**CAPITULO II.
SECUESTRO.**

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 198.- Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los dos días siguientes a la comisión del delito podrá disminuirse la pena hasta la mitad.

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 199.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará prisión de dieciocho a veintiocho años, si el hecho se realiza con el propósito de:

- I.- Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida;
- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;
- III.- Causar daños corporales al secuestrado, o
- IV.- Causar daños o perjuicios al secuestrado o a persona relacionada con él.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

La pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el agente obtenga cualquiera de los propósitos enumerados anteriormente.
- II.- Que el secuestro se realice en lugar desprotegido;
- III.- Que el Agente se ostente como autoridad sin serlo;
(REFORMADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)
- IV.- Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, activos en corporaciones privadas;
(REFORMADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)
- V.- Se cometa por personas que anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas;
(REFORMADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)
- VI.- Que en el secuestro intervengan dos o más personas;
(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)
- VII.- Que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada, o que esté dentro de los seis meses posteriores al parto, o persona mayor de sesenta años, o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o quien tenga alguna discapacidad física, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente;
(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)
(F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 2003)
- VIII.- Ente el activo y el pasivo exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el **cuarto** grado, amistad, gratitud, trabajo o cualquier otro vínculo que produzca confianza en el pasivo;
(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)
- IX.- Que la privación de la libertad se prolongue por más de cinco días;
(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)
- X.- El activo acepte persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca

liberación o transmisión de obligaciones y derechos, obtenga o no el beneficio el activo directamente o persona con él relacionada o alguno de sus allegados;

(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

XI.- Que se utilicen medios violentos, vejatorios o humillantes para la víctima; y

(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

XII.- Se torture o mutile cualquier parte del cuerpo de la víctima.

(REFORMADO P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de veinticuatro horas y sin causar daños o perjuicios graves, sólo se aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena prevista para cualquiera de los casos señalados en este artículo.

CAPITULO III. RAPTO

(REFORMADO P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 200.- Al que sustraiga o retenga a una persona menor de 18 años, por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo sexual, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 90 unidades.

(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

Si el sujeto pasivo tuviere 18 años o más, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia.

(REFORMADO P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2002)

Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una persona que por cualquier causa no pudiese resistir.

(REFORMADO P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2002)

Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, la persona que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción.

ARTICULO 201.- DEROGADO *P.O. DE 28 DE DICIEMBRE 2002)*

ARTICULO 202.- Este delito sólo se perseguirá por querrela necesaria.

TITULO CUARTO. DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD PERSONAL.

CAPITULO I. AMENAZAS Y COACCION.

ARTICULO 203.- Al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta por 50 unidades.

(Adicionado Dec. 68, aprob el 13 de marzo de 2007)

Igual pena se impondrá al que a través de escritos intimide a otro con motivo del cobro de una deuda.

Para efectos del párrafo anterior se entenderá por intimidación el exagerar las acciones y consecuencias jurídicas que pudieran proceder por el incumplimiento en el pago del adeudo, que causen inquietud o zozobra en el ánimo del deudor.

Al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta por 80 unidades.

CAPITULO II. ALLANAMIENTO DE MORADA.

ARTICULO 204.- Al que sin consentimiento de la persona autorizada o empleando engaño, se introduzca a una morada o a sus dependencias, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien permanezca en una morada o sus dependencias sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.

CAPITULO III. REVELACION DE SECRETOS.

ARTICULO 205.- Al que teniendo conocimiento de un secreto, lo revelare, si de ello pudiera resultar daño para alguien, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa hasta por 10 unidades.

Las sanciones serán de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 60 unidades, cuando la revelación sea hecha por persona que lo hubiere conocido por razón de su empleo, profesión, arte u oficio.

TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL.

CAPITULO I. VIOLACION.

(REFORMADO P.O. 28 DE DIC. DE 2002)

ARTICULO 206.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo o género.

ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006

Al responsable del delito de violación se le impondrán de cinco a quince años y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de ocho a dieciséis años de prisión, y multa hasta de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.

ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006

ARTICULO 207.- Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión y multa de hasta 200 unidades, si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad; se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades, cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad; y de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa hasta 400 unidades en caso que el pasivo tenga menos de 14 años de edad.

Igual pena se impondrá cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa.

La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión.

ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006

También la misma pena se impondrá cuando la violación se cometa aprovechándose de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de 14 años de edad.

ARTICULO 208.- Cuando en la violación intervengan dos o más personas se les aplicará la pena prevista en el Artículo anterior.

ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006

ARTICULO 209.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades.

ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006

ARTICULO 210.- Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los Artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, utilizando un instrumento no idóneo, si el activo tuvo o no el propósito de copular.

**CAPITULO II.
ESTUPRO.**

(Reformado, Dec. 159, aprob. 10 oct. 2007)

ARTÍCULO 211.- Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta por 70 unidades.

No se consideran como estupro, los casos en que la relación sea producto del comercio carnal.

ARTICULO 212.- (Derogado mediante dec. 279, aprobado el 19 de noviembre de 2005)

ARTICULO 213.- No se procederá contra el activo sino por querrela de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTICULO P.O. 28 DIC. 2002)

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN P.O. 28 DIC. 2002)

**CAPITULO III.
ABUSO SEXUAL**

ARTICULO 214.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y multa hasta por 30 unidades.

(REFORMADO DEC. 331 APROB 30 JUNIO 2008)

ARTÍCULO 215.- Al responsable del delito de Abuso Sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de hasta 150 unidades.

De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa hasta de 200 unidades.

Cuando se ejerza violencia en el sujeto pasivo la pena se aumentará hasta en un tercio más.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. 2002)

ARTÍCULO 216.- El delito de abuso sexual se perseguirá por querrela de parte ofendida. Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón del ofendido o de sus legítimos representantes.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA P.O. 15 DE JUNIO 2002)

CAPITULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTICULO 216 Bis.- A quien aprovechando su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes o de cualquier otra índole que implique subordinación, acose a una persona para obtener cópula u otro acto erótico sexual para sí o para un tercero, o se valga de amenazas para lograr sus propósitos, será sancionado con prisión de seis meses a un años y multa de cincuenta a ochenta unidades.

Si se ocasionan daños y perjuicios la pena aumentará de 1 a 2 años de prisión.

Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que le proporciona su cargo, será destituido e inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el sector público, por un periodo de uno a dos años.

Solo se procederá contra el responsable a petición de la parte ofendida o de su representante legal, en su caso.

TITULO SEXTO. DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO I. GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES.

ARTICULO 217.- Se aplican de 3 días a un año de prisión y multa hasta por 25 unidades:

- I.- Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otro u otra una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara u otra parte del cuerpo;
- II.- Al que azotare a otro por injuriarle; y
- III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

CAPITULO II. DIFAMACION.

ARTICULO 218.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa hasta por 40 unidades, al que comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso que le cause deshonra, descrédito, perjuicio o desprecio.

Cuando la comunicación dolosa se realice en público o utilizando algún medio publicitario, no se requerirá la prueba del resultado y se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa hasta por 70 unidades.

ARTICULO 219.- Cuando la comunicación se refiera a persona fallecida, pero afecte a sus herederos legítimos, se aplicará lo dispuesto por el Artículo anterior, según el caso.

ARTICULO 220.- No se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación si probare la verdad de sus imputaciones, en los siguientes casos:

- I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;
- II.- Si el imputado fuere una persona que haya obrado como servidor público;
- III.- Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia firme y el acusado obra por un interés legítimo.

CAPITULO III. CALUMNIA.

ARTICULO 221.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa hasta por 70 unidades.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 222.- Los delitos a que se refiere este título se perseguirán por querrela.

ARTICULO 223.- Cuando el ofendido de la difamación fallezca sin poder presentar la querrela, podrán hacerlo sus herederos legítimos.

(REFORMADA SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 224.- Los documentos físicos o electrónicos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos de difamación o calumnia se decomisarán e inutilizarán si no tienen un fin lícito. En este caso y tratándose de documentos, se hará en él anotación de extracto de la sentencia.

ARTICULO 225.- Siempre que sea condenado el responsable de la difamación o calumnia se ordenará la publicación de la sentencia.

(Adicionado e incluyendo artículos mediante Dec. 279 aprobado el 19 de noviembre de 2005)

CAPÍTULO V DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 225 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a cien unidades al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas;

III.- Niegue o restrinja derechos laborales;

IV.- Niegue o retarde un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho.

Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena de prisión prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

TITULO SEPTIMO. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO I. ROBO.

ARTICULO 226.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta por 85 unidades.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 227.- Para los supuestos de robo calificado, se estará a lo dispuesto de la manera siguiente:

- A) Se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de hasta por 85 unidades, al responsable de robo en los casos siguientes:
 - I.- Se realice en lugar cerrado o al que no tenga libre acceso el público;
 - II.- Cuando se efectúe en lugar en que ordinariamente se conserven caudales o en contra de los custodios de éstos, o transportes de aquéllos;

(REFORMADA SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

III.- Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

(REFORMADA SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

IV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete un servidor público, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; y

(ADICIONADA SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

V.- Cuando se sustraiga información contenida en un expediente o documento electrónico o en una base de datos que se encuentren bajo custodia, resguardo o cuidado de una dependencia pública. Si el delito lo comete un servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para

desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos, de seis meses a tres años.

- B) Se impondrán de cinco a quince años de prisión, al responsable de robo en cualquiera de las hipótesis siguientes:
- I.- Cuando el robo se cometa en casa habitación o lugar destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en tierra sino también los móviles;
 - II.- Estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;
 - III.- Se apoderen de vehículos de motor estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
 - IV.- Aprovechando las condiciones de confusión por catástrofe o desorden público;
 - V.- Cuando se cometan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;
 - VI.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;
 - VII.- Si se ejerce violencia en las personas o en las cosas, aun cuando sea para facilitar la fuga o defender lo robado, o
 - VIII.- Se realice en paraje solitario o lugar desprotegido.

Los supuestos de este artículo se aplicarán independientemente, de que con motivo de la comisión del robo, se cometan otros delitos diversos, los que serán objeto de la acumulación correspondiente.

ARTICULO 228.- Se equipará al robo y se sancionará con las mismas penas el apoderamiento de cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro.

ARTICULO 229.- Al que se le imputare el delito de robo simple y acredite haber tomado la cosa con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y multa hasta por cinco unidades, siempre que no se haya negado a devolverla, si se le requirió para ello. Como reparación del daño, además pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

CAPITULO II. ABUSO DE CONFIANZA.

ARTICULO 230.- Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta por 85 unidades.

(F. DE E.,P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

ARTICULO 231.- Se equipara al abuso de confianza y se sancionará con las mismas penas, al que:

- I.- Disponga de una cosa mueble de su propiedad, si no tiene la libre disposición de la misma en virtud de cualquier título legítimo; y
- II.- En plazo prudente y después de ser requerido formalmente no devuelva la cosa mueble retenida ilegalmente o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

CAPITULO III. FRAUDE.

ARTICULO 232.- Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa hasta por 85 unidades.

ARTICULO 233.- Se equipara al fraude y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior al que:

- I.- Enajene o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos, o
- II.- Por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado, al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio, con o sin construcciones, sin previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados.

(ADICIONADO DEC. 286, APROB 24 ABRIL DE 2008)

- III.- Renuncie a su trabajo para eludir la obligación de pagar la pensión a favor de los acreedores alimentistas.

Para los efectos del párrafo anterior se presume que el deudor alimentista elude su obligación, cuando éste no garantice su cumplimiento; y

- IV.- Reciba el pago total o parcial de un adeudo o interés, y no expida la constancia o recibo correspondiente.

Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial del precio de la cosa, el derecho transmitido, de la obligación alimentaria o en su caso de la expedición de la constancia o recibo correspondiente.

(ADICIONADO DEC. 175, APROB 20 JULIO DE 2010, P.O. 30, 24 JULIO 2010)

- V.- Para obtener un lucro indebido, explote las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica.

(REFORMADO, DEC 404 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

(Reformado mediante Decreto No. 525, aprobado el 29 de abril de 2009)

ARTÍCULO 234.- Se considera fraude y se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta por 100 unidades, para el caso de las fracciones I y II, y de tres a nueve años de prisión y multa hasta por la misma cantidad en el caso de las fracciones III, IV, V VI, y VII en los siguientes casos:

(Reformada mediante decreto No. 193, aprobado el 19 de abril del 2005)

I.- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA. Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con el ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando, reteniendo valores o empleándolos indebidamente.

(Reformada mediante decreto No. 193, aprobado el 19 de abril del 2005)

II.- USURA. Al que aprovechándose de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad apremiante del pasivo, aunque éste fuese momentánea, obtenga de este intereses o lucros usurarios.

(Adicionado mediante decreto No. 193, aprobado el 19 de abril del 2005)

Se considera que los intereses o lucros son usurarios, cuando se imponga un contrato o convenio, verbal o escrito, con intereses que rebase el 3% mensuales en la fecha de la celebración del acto jurídico.

III.- Uso indebido de Tarjetas y documentos de pago electrónico.- Al que sin el consentimiento de su titular o de quien esté facultado para ello, haga uso de una tarjeta, título, documento o instrumento de pago electrónico, bien sea para disposición en efectivo o para el pago de bienes y servicios.

Igual pena se impondrá a quien teniendo el consentimiento de su titular o de quien esté facultado para ello, haga un uso indebido de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos de pago electrónico, bien sea para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo.

IV.- Uso de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago electrónico, falsos. Al que a sabiendas de que una tarjeta, título, documento o instrumento para el pago electrónico de bienes y servicios o para la disposición de efectivo, haga uso de él y obtenga un lucro indebido en perjuicio del titular de la tarjeta, título, documento o instrumento indubitable.

(Reformada mediante decreto No. 193, aprobado el 19 de abril del 2005)

(Reformado mediante Decreto No. 525, aprobado el 29 de abril de 2009)

V.- Acceso indebido a los equipos y sistemas de computo o electromagnéticos. Al que con el ánimo de lucro y en perjuicio del titular de una tarjeta, documento o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo, acceda independientemente a los equipos y servicios de computo o electromagnéticos de las instituciones emisoras de los mismos.

VI.- Uso indebido de información confidencial o reservada de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo. A quien obtenga un lucro en perjuicio del titular de una tarjeta, título, documento o instrumento para el pago electrónico de bienes y servicios o para la disposición de efectivo, mediante la utilización de información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los mismos.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, la pena corporal aumentará de cuatro años seis meses, la mínima, y de trece años seis meses la máxima.

(Adicionado mediante Decreto No. 525, aprobado el 29 de abril de 2009.)

VII.- Al que por algún uso del medio informático, telemático o electrónico alcance un lucro indebido para sí o para otro valiéndose de alguna manipulación informática, instrucciones de código, predicción, interceptación de datos de envío, reinyecte datos, use la red de redes montando sitios espejos o de trampa captando información crucial para el empleo no autorizado de datos, suplante identidades, modifique indirectamente mediante programas automatizados, imagen, correo o vulnerabilidad del sistema operativo cualquier archivo principal, secundario y terciario del sistema operativo que afecte la confiabilidad, y variación de la navegación en la red o use artificio semejante para obtener lucro indebido.

En el supuesto que el activo tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico reconocido en el rubro de la informática, telemática o sus afines, la pena se aumentará hasta en cuatro años más, y en caso de reincidencia hasta cinco años más de prisión.

CAPITULO IV DESPOJO

ARTICULO 235.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa hasta por 80 unidades, al que sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley o engañando a éste:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;

- II.- Ejerza actos de dominio respecto a un inmueble de su propiedad, lesionando derechos de otro;
- III.- Desvíe, derive o use aguas ajenas o haga uso de un derecho real sobre las mismas que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de unas u otro;
- IV.- Ejerza actos de dominio respecto de aguas de su propiedad, lesionando derechos de otros;

Si el despojo se realiza por dos o más personas, o con violencia, la sanción aplicable será de tres a ocho años de prisión.

ARTICULO 236.- Las sanciones se aplicarán aún cuando el derecho a la posesión sea dudoso o esté en litigio.

CAPITULO V. DAÑOS.

ARTICULO 237.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o propia en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa hasta por 85 unidades.

ARTICULO 238.- Si el delito recae en bienes de interés colectivo o de valor científico, artístico o cultural o se comete por medio de inundación, incendio o explosión, la sanción aplicable será de dos a nueve años de prisión.

CAPITULO VI. ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION.

ARTICULO 239.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de lucro, adquiera, reciba u oculte el producto del delito, si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por 40 unidades.

ARTICULO 240.- Al que con unidad de propósito incurra en más de dos ocasiones en cualquiera de las conductas previstas en el Artículo anterior, se le aplicarán de tres a siete años de prisión y multa hasta por 100 unidades.

(ADICIONADO DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

CAPITULO VII DELITO INFORMATICO

(ADICIONADO DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 240 Bis.- Se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y multa de trescientos a mil unidades al que de manera dolosa y sin derecho alguno, ni autorización de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, utilice o tenga acceso a una base de datos, sistemas o red de computadoras o a cualquier parte de la misma, con el firme propósito de diseñar, ejecutar o alterar un esquema o artificio, con el fin de defraudar, obtener dinero, bienes o información en perjuicio de otro.

De igual forma, la misma sanción del párrafo anterior se impondrá, a quien intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya un soporte lógico o programa de computadora o los datos contenidos en la misma, en la base, sistema o red.

(ADICIONADA P.O. 18 DE ENERO DE 2003 CON LOS ARTS. DEL 241 AL 249)

SECCIÓN QUINTA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

TITULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 241.- Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de 100 a 15 mil unidades, al que sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 196 de la Ley Ambiental para del Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; ordene, ejecute o permita la realización de actividades no consideradas altamente riesgosas, de acuerdo a los listados a que hace referencia el artículo 194 de la citada Ley, siempre que éstas ocasionen daños al ambiente, los recursos naturales o a la salud humana.

“ARTÍCULO 242.- Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa de 100 a 10 mil unidades a quien sin aplicar las medidas de seguridad o con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias, normas técnicas ambientales estatales o normas oficiales mexicanas aplicables:

- I.- Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene; gases, humos, polvos, vapores, olores o contaminantes que ocasionen daños al ambiente, los recursos naturales o a la salud humana, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia estatal o municipal, conforme a lo previsto en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima;
- II.- Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o radiaciones electromagnéticas, provenientes de fuentes emisoras que sean de competencia estatal o municipal, conforme al Ordenamiento señalado en la fracción anterior que ocasionen daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana; o
- III.- Contamine visualmente o altere negativamente las condiciones de paisaje de las zonas que los programas de ordenamiento ecológico y territorial y los de desarrollo urbano, señalen como susceptibles de protegerse.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área de valor ambiental o área natural protegida, de competencia estatal o municipal, la pena de prisión se podrá incrementar hasta 5 años y la multa hasta 15 mil unidades.

ARTÍCULO 243.- Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de 100 a 15 mil unidades al que, ilícitamente descargue, deposite o infiltre, o lo autorice u ordene; aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia estatal o municipal, que cause daño al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

Cuando se trate de las aguas referidas en el párrafo anterior que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área de valor ambiental o un área natural protegida de competencia estatal o municipal, la pena de prisión aumentará hasta en un año y la pena económica aumentará hasta en cinco mil unidades más de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 244.- Se impondrá de tres meses a seis años de prisión y multa de 100 a 15 mil unidades, a quien ilícitamente:

- I.- Dentro de un área de valor ambiental o de un área natural protegida; destruya, corte, arranque, derribe, tale o cause la muerte de uno o varios ejemplares de la vegetación natural o realice cambios de uso de suelo;
- II.- Ocasione incendio dentro de un área de valor ambiental o de un área natural protegida y que éste produzca daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;
- III.- Altere equipo o programas de cómputo utilizados para la verificación de automotores;

- IV.- Realice el cambio provisional de aditamentos o equipo de automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el sólo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones;
- V.- Omita el empleo del equipo de reducción de emisiones de contaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes;
- VI.- No instale o no utilice adecuadamente las plantas de tratamiento residuales;
- VII.- Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental estatal o municipal;
- VIII.- Destruya, altere u oculte información, registro, reporte o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental estatal o municipal;
- IX.- Recolecte, transfiera, trate o disponga finalmente los residuos sólidos contraviniendo las disposiciones legales aplicables; o
- X.- Viole una medida de seguridad impuesta por la autoridad ambiental competente que propicie desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones negativas para el ambiente, los recursos naturales o para la salud pública.

Para los efectos de la fracción I del presente artículo, se entenderá por vegetación natural, al conjunto de plantas que se desarrollan libremente, dominadas por especies arbóreas, arbustivas o crasas y que forman parte de una comunidad ecológica.

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por la fracción I del presente artículo cuando sea un jornalero quien realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad y sea la primera ocasión que realice dicha acción.

ARTÍCULO 245.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de 100 a 15 mil unidades a quien ilícitamente propague u ordene la propagación de epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos o realice cualquier acción que dañe al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

ARTÍCULO 246.- Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de 100 a 15 mil unidades, a quien ilícitamente realice, ordene, dirija o incite la realización de actividades distintas para las que hayan sido destinadas las distintas zonas del territorio del Estado, en los programas de ordenamiento ecológico territorial.

ARTÍCULO 247.- En la sentencia que se dicte por los delitos a que se refiere este Capítulo, el juez podrá aplicar adicionalmente como parte de la reparación del daño algunas de las siguientes penas:

- I. La realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obra o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;
- III. La reincorporación de elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no construya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

- IV. Inhabilitación, cuando el autor o participe del delito tenga la calidad de servidor público hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.
- V. Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el sólo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones;

ARTÍCULO 248.- Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 54 de este Ordenamiento, cuando se impongan por la comisión de delitos ambientales, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o a la restauración de los recursos naturales.

En caso de aplicar lo dispuesto por el párrafo anterior, el juez deberá solicitar a la dependencia ambiental competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición de un dictamen técnico.

ARTÍCULO 249.- Las dependencias de la administración pública correspondientes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, en su caso, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias o procesos que se integren por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Capítulo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Código empezará a regir al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda abrogado el Código Penal del 13 de mayo de 1955, así como todas las demás Leyes que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los preceptos de cualquiera otra Ley que establezca delitos previstos en este Código.

La Gobernadora Constitucional del Estado, dispondrá se Publique, circule y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Diputado Presidente, LIC. RAUL ALVAREZ ALCARAZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario, PROF. JUAN MESINA ALATORRE.- Rúbrica.- Diputado Secretario, LIC. CUAUHTEMOC CHAVEZ RIOS.- Rúbrica.

Lic. Cuauhtémoc Chávez Ríos Firmado.- Q.F.B. Ma. Haydeé Quiñonez Silva Firmado.- Epigmenio Plascencia Rangel. Firmado Profr. Juan Mesina Alatorre Firmado,. Miguel Villalobos Cortéz Firmado.- Profr.Raul Alvarez alcaras Firmado.- Cecilio Lepe Bautista Firmado.- Ing. José Miguel Castañeda Flores Firmado.- Ignacio Cueva Martínez Firmado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Colima, a 11 de julio de 1985.

La Gobernadora Const. del Estado, LICDA. GRISELDA ALVAREZ.- Rúbrica .- El Secretario General de Gobierno, LIC. ADOLFO VIRGEN SCHULTE.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A L PRESENTE CÓDIGO.

P.O., 9 DE JULIO DE 1994.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA."

/P.O., 7 DE OCTUBRE DE 1995.

UNICO.- EL Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE MARZO DE 2000.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- Los juicios que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se seguirán substanciando y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

DECRETO No. 47 P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

DECRETO No. 287 P.O. 58 DE 28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima",

DECRETO No. 311.- P.O. 04 DEL 18 DE ENERO DE 2003

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

DECRETO No. 316.- P.O. 15 DE FEBRERO DE 2003

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima",

DECRETO No. 404.- P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O No. 14 publicado el 25 de marzo del 2000 Se reforma el artículo 52, la denominación del Capítulo VIII, del Título Primero, Sección Segunda, Libro Segundo y el artículo 134 del Código Penal para el Estado de Colima, quedando en los siguientes términos:

DECRETO NO. 189, APROBADO EL 29 DE MARZO DE 2005.-

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 193, 19 DE ABRIL DEL 2005,

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

Decreto No. 47, 24 de enero de 2007.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 68, Aprob. El 13 de marzo de 2007

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Decreto No. 159. 10 de oct. 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Decreto 286, aprobado el 24 de abril de 2008

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 294, APROBADO EL 30 DE ABRIL DE 2008

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 331, APROBADO EL 30 DE JUNIO DE 2008

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 355, APROBADO EL 31 DE AGOSTO DE 2008

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 518, APROBADO EL 17 DE ABRIL DE 2009

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 525, APROBADO EL 29 DE ABRIL DE 2009

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 640, P.O. No. 45, SUPL. No. 16, 26 SEPTIEMBRE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 175, P.O. 30, 24 DE JULIO DEL 2010

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

(DECRETO 196, SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".